



# Vida privada,

privacidad e intimidad



## CONCEPTO

El Derecho norteamericano define el derecho a la intimidad como la potestad del titular a vivir solo y a no ser molestado, que permite al individuo decidir soberanamente sobre su independencia personal.<sup>1</sup>

En los sistemas jurídicos de *civil law*, el derecho a la intimidad es el que reconoce un derecho a disponer de la vida personal, o el reconocimiento en favor de una persona de una zona de actividad que le es propia y respecto de la cual es dueña de impedir el acceso a otros salvo que medie su consentimiento.<sup>2</sup>

La intimidad es el espacio exclusivo que todas las personas —sean personajes públicos o personas comunes y corrientes— tienen derecho a gozar sin la injerencia de los demás.<sup>3</sup>

En Colombia, la Corte Constitucional en la Sentencia T-696, del 3 de diciembre de 1996, emitida por el M.P. Fabio Morón Díaz, señala que la intimidad: "Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediano orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley".

Podemos decir que es la intimidad un derecho innato, surgido con el comienzo de la vida misma del individuo, y consustancial a la naturaleza humana en el sentido de que el hombre no sólo presenta una

<sup>1</sup> Carrillo, Marc, "El derecho a no ser molestado. Información y vida privada", Editorial Thomson Arazandi, 2003.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Tobón, Franco Natalia, "Libertad de expresión y derecho de autor. Guía legal para periodistas", Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario, Colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2009.

proyección social, sino que reclama y precisa una forma de encontrarse consigo mismo cual es la intimidad que representa.<sup>4</sup>

La intimidad constituye el ámbito personal donde cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad.<sup>5</sup>

La vida privada engloba todas aquellas manifestaciones que están apartadas de la proyección pública del individuo, del papel que cada cual está llamado a representar en la sociedad, en virtud del cual se nos imponen ciertos contactos o relaciones con terceros.<sup>6</sup>

La intimidad es un rasgo ontológico de la persona cuya relevancia jurídica resulta evidente, pues se trata, como hemos mostrado, de un aspecto muy importante en el desarrollo de la personalidad que repercute directamente en la convivencia, pues ésta sería imposible entre personas que proyectan su vida desde la alteración permanente.<sup>7</sup>

La privacidad es el retiro voluntario y temporal de una persona de la sociedad general realizado por medios físicos o psicológicos, ya en un estado de soledad o de intimidad en un grupo pequeño o, cuando se está en un grupo extenso, en una condición de anonimato o reserva.<sup>8</sup>

El derecho a la intimidad debe ser considerado elemento principal para la construcción del derecho a la autodeterminación informativa.<sup>9</sup>

La intimidad constituye un bien personal al que, en modo alguno, puede renunciar el individuo sin resentirse en su dignidad humana. El ser humano es social por naturaleza, pero, pese a ello, no deja de sentir la necesidad de realizar una vida interior, ajena a las relaciones que mantiene con otros individuos, y que le permite identificarse como ser humano.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Cabezuelo Arenas, Ana Laura, "Derecho a la intimidad", Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998.

<sup>5</sup> Bajo Fernández, M., "Protección del honor y de la intimidad, en Comentarios a la legislación penal", dirigidos por M. Cobo del Rosal, Tomo I, Derecho Penal y Constitución, Madrid, 1982.

<sup>6</sup> Cabezuelo Arenas, Ana Laura, "Derecho a la Intimidad", Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998.

<sup>7</sup> De Domingo Pérez, Tomás, estudio prel. de Antonio Luis Martínez-Pujalte, "¿Conflictos entre derechos fundamentales? Un análisis desde las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor y la intimidad", Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

<sup>8</sup> Westin, Alan F., "Privacy and Freedom", Editorial Atheneum, Nueva York, 1970.

<sup>9</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, "La violación de la intimidad en la protección de datos personales", Editorial Dykinson, 1999.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

Intimidad personal sería el ámbito de independencia de una persona frente a los demás, sean particulares o poderes públicos, que asegura la falta de información sobre ella y que le concede la facultad de controlar toda la que le afecta, tanto previa, como posteriormente a su difusión.<sup>11</sup>

De vida privada se haría referencia a la existencia de un derecho a la libre construcción de la propia personalidad y, como consecuencia, a asumir autónomamente opciones que afecten a la propia personalidad.<sup>12</sup>

La intimidad constituye un bien personal al que, en modo alguno, puede renunciar el individuo sin resentirse en su dignidad humana.<sup>13</sup>

Intimidad en sentido estricto, que es aquel ámbito de la vida de la persona que se sitúa por completo en la interioridad, fuera del alcance de nadie, y, por tanto, ajeno a toda exteriorización y relación, mientras que la vida privada es aquella que se desenvuelve a la vista de pocos, o de otra persona. La intimidad constituye una instancia absoluta, a diferencia de lo público y lo privado, que se limitan dialécticamente entre sí.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Bonilla Sánchez, Juan José, "Personas y derechos de la personalidad", Editorial Colección Jurídica General, Madrid, España, Reus, 2010.

<sup>12</sup> Galán Juárez, Mercedes, "Intimidad, nuevas dimensiones de un viejo derecho", Editorial Universitaria Ramón Areces, 2005.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Serna, P., "Derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información", en *Humana Iura* número 4, 1994.

**PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCLUCA ESE DERECHO.\***

El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo, no conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 9/2014. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Nohemí Osorio Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, Libro 7, junio de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1794, Tesis: III.1o.C.1 K, Registro: 2006639.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA VERIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL POSIBLE BENEFICIARIO DE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE LE PRACTIQUE CONFORME AL FORMATO APROBADO POR EL COMITÉ DE AFILIACIÓN, AL PERMITIR LA INVASIÓN DE ESPACIOS DE SU VIDA PRIVADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.\***

El artículo 22 del Reglamento para la Afiliación de los Derechohabientes del mencionado instituto, dispone que el estudio socioeconómico que se practique, con el objeto de acreditar la dependencia económica del posible beneficiario de sus servicios, se realizará conforme al formato aprobado por el comité de afiliación, el cual contendrá datos generales del solicitante y posibles beneficiarios, descripción del núcleo familiar, ingresos y egresos de éste, así como información relevante para ese fin. Sin embargo, el anotado formato, al prever un cuestionario cuya verificación obliga a la entrevistada a permitir la invasión de espacios de su vida privada, como el lugar donde tiene guardadas las cosas pertenecientes a su ámbito personal en su domicilio, como sus prendas y objetos de uso individual, permite o tolera una irrupción en su esfera de libertad más íntima y, por ende, dicho proceder viola el derecho fundamental a la dignidad humana, protegido por los artículos 1o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que se trata de una cuestión desproporcionada para el fin que se persigue (verificar la dependencia económica), lo cual propicia que la revelación de esos datos, a partir del contenido de dicho formato, se obtenga de manera ilícita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 502/2013. \*\*\*\*\* . 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, Libro 6, mayo de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2038, Tesis: II.1o.A.14 A, Registro: 2006575.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.\***

La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.

Amparo directo en revisión 3123/2013. \*\*\*\*\* 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 5, abril de 2014, Primera Sala, p. 808, Tesis: 1a. CL/2014, Registro: 2006174.



**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUE-  
DAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA  
SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.\***

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la Protección de Datos Personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la Protección de Datos Personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas el *Semanario Judicial de la Federación*.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Pleno, p. 274, Tesis: P. II/2014, Registro: 2005522.

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.\***

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

Amparo directo 23/2013. \*\*\*\*\* . 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Primera Sala, p. 641, Tesis: 1a. XLIX/2014, Registro: 2005525.

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.\***

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.

Amparo directo 23/2013. \*\*\*\*\*. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Primera Sala, p. 642, Tesis: 1a. XLVIII/2014, Registro: 2005526.

**AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.\***

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y Protección de Datos Personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvede los datos reservados o confidenciales.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos; votó con salvedades: Margarita Beatriz Luna

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XXV, octubre de 2013, Pleno, p. 5, Tesis: P/J. 26/2013, Registro: 2004651.

Ramos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el ocho de octubre en curso, aprobó, con el número 26/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil trece.

Nota: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de interpretación de la presente tesis, fue modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2013.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.\***

El otorgamiento de la suspensión definitiva en el amparo no afecta el orden público ni el interés social, si el quejoso reclama la violación, en su perjuicio, de los derechos humanos a la vida privada y a la protección de los datos personales, previstos en los artículos 6o., segundo párrafo, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de la publicación de sus datos personales en el portal de Internet del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con apoyo en el artículo 12, fracción XIX, de su Reglamento de Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque no produce mayor perjuicio a la sociedad que el que pudiera ocasionarse con la ejecución del acto reclamado, pues si bien es cierto que este último ordenamiento es de orden público y regula el derecho fundamental de cualquier persona a la información pública, también lo es que la salvaguarda de ese interés sólo se justifica cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir en la protección de los datos personales, conforme al citado artículo 6o. constitucional y, en la especie, el perjuicio que la ejecución del aludido acto reclamado produce en la esfera de aquellos derechos se torna materialmente irreparable, debido a que la eventual protección del amparo ya no restituiría la afectación producida a la vida privada y a la protección de los datos personales del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 73/2013. Delegado de las autoridades responsables de San Pedro Garza García, Nuevo León. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 3, Libro XXIII, agosto de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1734, Tesis: IV.2o.A.57 A, Registro: 2004341.

**DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.\***

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales —previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal— son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 156/2012. \*\*\*\*\* S.A. de C.V. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 224/2012. \*\*\*\*\* S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Amparo directo 299/2012. \*\*\*\*\* S.A. de C.V. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo directo 326/2012. \*\*\*\*\* S.A. de C.V. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1408, Tesis: VI.3o.A. J/4, Registro: 2004199.

Amparo Directo 67/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2013, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.



**ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.\***

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Primera Sala, p. 533, Tesis: 1a. CCXVII/2013, Registro: 2003906.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.\***

En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

Amparo directo en revisión 1013/2013. \*\*\*\*\*. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, Primera Sala, p. 562, Tesis: 1a. CCXXIII/2013, Registro: 2004022.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES.\***

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la intromisión que se realice en la vida privada de quienes participan en los procedimientos de selección para cargos públicos, no se puede limitar a los documentos que los mismos contendientes presentan a fin de ser seleccionados. Lo anterior es así, pues el desahogo de un procedimiento para elegir a quienes ejercerán un cargo público es un tema que entraña un claro interés de la sociedad, ya que resulta fundamental que se lleve a cabo un análisis pormenorizado del perfil de quienes aspiran a realizar una función pública. Así, limitar la intromisión en la vida privada de los contendientes a los datos que los mismos dan a conocer, implicaría por una parte limitar las atribuciones de quienes tienen a su cargo la labor de elegir a las personas que desempeñarán un cargo público y, adicionalmente, se trastocaría la lógica y dinámica de un procedimiento de tal naturaleza, ya que la evaluación de los perfiles se realizaría conforme a los límites señalados por los propios aspirantes mediante la documentación que presenten, vulnerándose así los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir en dichas situaciones.

Amparo directo en revisión 1013/2013. \*\*\*\*\* . 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, Primera Sala, p. 561, Tesis: 1a. CCXXV/2013, Registro: 2004020.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.\***

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Al respecto, existen ciertos cargos públicos para los cuales se prevén procedimientos de selección —ajenos al sufragio popular—, ello en virtud de las funciones encomendadas a los mismos. Dichos procedimientos consisten en una serie de fases concatenadas, mediante las cuales se busca evaluar cuál o cuáles de los candidatos cumplen a cabalidad con los requisitos y con las directrices que para tal efecto han sido emitidas, cuyo cumplimiento, en un principio, significa que el cargo será ejercido de forma adecuada. Por tanto, la instauración de este tipo de procedimientos adquiere razonabilidad dentro de una sociedad democrática, en la medida en que su existencia posibilita que se lleve a cabo un debate en torno a las personas que aspiran a ocupar un cargo público, mediante el cual se evalúan y discuten las características y perfiles de los involucrados y, adicionalmente, mediante los mismos se permite que la sociedad se involucre, al tener conocimiento de quiénes aspiran a ocupar un cargo público, con qué méritos cuentan para ello y, en general, permiten tener conocimiento de las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas eran idóneas para el cargo respectivo. Así, la existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.

Amparo directo en revisión 1013/2013. \*\*\*\*\*. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, Primera Sala, p. 561, Tesis: 1a. CCXXIV/2013, Registro: 2004021.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.\***

En la tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.", la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.

Amparo directo 16/2012. \*\*\*\*\* . 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Primera Sala, p. 562, Tesis: 1a. CXXVI/2013, Registro: 2003648.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.\***

La relevancia de la veracidad de la información difundida varía radicalmente si lo que se contrapone al derecho a la información es el derecho al honor o el relativo a la intimidad. La veracidad es una exigencia más débil que la verdad, en la medida en que únicamente comporta un estándar de diligencia en la corroboración de la verdad de la información divulgada. Ahora bien, mientras la veracidad en la información constituye una causa de justificación respecto de las intromisiones en el derecho al honor, ello no ocurre en los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad por una razón de naturaleza conceptual: la información difundida debe ser verdadera para que afecte la intimidad, es decir, la verdad de la información es un presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad. De acuerdo con lo anterior, la legitimidad de una invasión a la intimidad no podrá justificarse en la veracidad de la información.

Amparo directo 3/2011. \*\*\*\*\* y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XX, mayo de 2013, Primera Sala, p. 553, Tesis: 1a. CXXXI/2013, Registro: 2003635.

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.\***

La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación que se ha adoptado en el derecho mexicano para atribuir responsabilidad en casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. No obstante, el principal problema es que la "malicia efectiva" surgió para aplicarse en casos donde se alegaban vulneraciones al derecho al honor. En esta línea, las disposiciones sobre la "malicia efectiva" contempladas en la ley citada sólo se aplican en su literalidad a las intromisiones en el honor, por lo que la irrelevancia de la veracidad de la información en casos donde se alega la intromisión en la vida privada de una persona hace que la "malicia efectiva" como criterio subjetivo de imputación deba sufrir alguna modulación, que se traduce en dejar de considerar en todos los casos de posibles afectados (funcionarios públicos, personas con proyección pública y particulares) los elementos del estándar que presuponen la falta de veracidad. En este sentido, esta Primera Sala entiende que en supuestos donde esté en juego el derecho a la vida privada de funcionarios públicos sólo debe exigirse que la información se haya difundido con la única intención de dañar, como lo establece la fracción III del artículo 30 de la ley citada; y en el caso de los particulares con proyección pública y particulares sin esa proyección, la "malicia efectiva" se reduce a la hipótesis de que la información se haya difundido con negligencia inexcusable, supuesto establecido en el artículo 32 del citado ordenamiento.

Amparo directo 3/2011. \*\*\*\*\* y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Gaceta Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Primera Sala, p. 551, Tesis: 1a. CLVI/2013, Registro: 2003633.

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.\***

Los medios de comunicación deben poder decidir con criterios periodísticos la manera en la que presentan una información o cubren una noticia y contar con un margen de apreciación que les permita, entre otras cosas, evaluar si la divulgación de información sobre la vida privada de una persona está justificada al estar en conexión evidente con un tema de interés público. No corresponde a los jueces en general, ni a esta Suprema Corte en particular, llevar a cabo el escrutinio de la prensa al punto de establecer en casos concretos si una determinada pieza de información es conveniente, indispensable o necesaria para ciertos fines. Los tribunales no deben erigirse en editores y decidir sobre aspectos netamente periodísticos, como lo sería la cuestión de si ciertos detalles de una historia son necesarios o si la información pudo trasladarse a la opinión pública de una manera menos sensacionalista, en virtud de que permitir a los tribunales un escrutinio muy estricto o intenso de estas decisiones supondría la implementación de una restricción indirecta a la libertad de expresión. No obstante, tampoco puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada de las personas so pretexto de realizar un trabajo periodístico. De acuerdo con lo anterior, la publicación de información verdadera sobre la vida privada de una persona sólo estará amparada por la libertad de información cuando el periodista, actuando dentro de ese margen de apreciación, establezca una conexión patente entre la información divulgada y un tema de interés público y exista proporcionalidad entre la invasión a la intimidad producida por la divulgación de la información y el interés público de dicha información. Dicha solución constituye una posición deferente con el trabajo de periodistas y editores que tiene como finalidad evitar una excesiva interferencia en el ejercicio de la libertad de expresión mientras se protege la vida privada de las personas de intromisiones innecesarias.

Amparo directo 3/2011. \*\*\*\*\* y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XX, mayo de 2013, Primera Sala, p. 559, Tesis: 1a. CLIV/2013, Registro: 2003644.



**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE COBERTURA LEGAL Y REDACCIÓN CLARA.\***

La exigencia de que las normas que establecen responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión sean claras y precisas se refiere únicamente a casos donde la responsabilidad examinada es de naturaleza penal. En la jurisprudencia interamericana, la obligación de utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, está circunscrita a la redacción de tipos penales. En este sentido, las exigencias de redacción clara y precisa, como se desprenden del principio de taxatividad en materia penal, no pueden trasladarse al ámbito de las normas que regulan la responsabilidad civil. Por lo tanto, las conductas ilícitas que dan lugar a una reparación del daño no tienen que cumplir con la exigencia de tipicidad, de tal suerte que no se requiere que estén descritas de forma clara y precisa en una ley anterior al hecho. Así, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no viola los principios de cobertura legal y redacción clara y precisa.

Amparo directo 3/2011. \*\*\*\*\* y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XX, mayo de 2013, Primera Sala, p. 554, Tesis: 1a. CLVII/2013, Registro: 2003637.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO.\***

El criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. En este sentido, no puede pasar inadvertido que las personas sienten curiosidad por aspectos íntimos de otras personas, por lo que el interés público no puede estar conformado por todo aquello que la sociedad considera de interés en un sentido amplio. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión. En principio, puede decirse que el discurso político es el que está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto democrático. Desde luego, lo anterior no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información, ya que la libertad de expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública.

Amparo directo 3/2011. \*\*\*\*\* y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XX, mayo de 2013, Primera Sala, p. 553, Tesis: 1a. CXXXII/2013, Registro: 2003636.

## **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.\***

La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.

Amparo en revisión 481/2008. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos; José de Jesús Gudiño Pelayo reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 650/2008. 26 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández; quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2934/2011. Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 2903/2011. Miriam Joaquina Espinosa Medina. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 5/2013 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil trece.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XIX, abril de 2013, Primera Sala, p. 357, Tesis: 1a./J. 5/2013, Registro: 159859.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.\***

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, Primera Sala, p. 540, Tesis: 1a./J. 32/2013, Registro: 2003304.

Amparo directo 28/2010. \*\*\*\*\*\*, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece.

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.\***

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, Primera Sala, p. 538, Tesis: 1a./J. 38/2013, Registro: 2003303.

o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

Amparo directo 28/2010. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010. \*\*\*\*\* . 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010. \*\*\*\*\* . 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 8/2012. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012. \*\*\*\*\* . 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 38/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO.\***

Conforme al artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, y a la ficha 16/ISR, contenida en su anexo 1-A, el objetivo de la guía de usuario "automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas" y del programa electrónico de "transparencia de las donatarias autorizadas", es salvaguardar el derecho que tienen tanto el público en general como los eventuales donantes, de conocer a las personas privadas o asociaciones autorizadas para recibir donativos, así como el uso y destino que les dan, con la finalidad de que puedan conocer quiénes son, a qué fines se dedican y cómo utilizan los recursos que obtienen; elementos mínimos necesarios requeridos para que aquéllos estén en condiciones de decidir si realizan donativos y tengan la certeza jurídica de que, por tratarse de los supuestos autorizados, por el uso y por el destino de sus donaciones, podrán válidamente deducirlas del impuesto sobre la renta que a su vez les corresponda contribuir, y que no tendrán problemas legales con la autoridad hacendaria para demostrar tanto los deducibles como el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con lo que se respeta y garantiza el derecho fundamental de saber con exactitud y veracidad esa información inherente a la sociedad y a los donantes, y se patentiza ese interés social, por lo que, de no publicitar esa información, se vería afectado ese beneficio, así como el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, por ser de carácter general y obligatorio. Por tanto, es evidente que al no colmarse el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe negarse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias de la publicación de la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como el uso y destino que se les dé, cuando no está demostrado que se afecte la privacidad ni la intimidad del quejoso, al emerger la aplicación del artículo 6o., párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes, y que en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 2, Libro XVII, febrero de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1518, Tesis: XI.1o.A.T.9 A, Registro: 2002922.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 33/2012. Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

**DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. TIENE FACULTADES PARA INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A EFECTO DE INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE EN LAS MATERIAS RESPECTIVAS.\***

De conformidad con los artículos 10, fracciones I y V y 99 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 9o., fracciones I, III y XV y 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, competen a la Secretaría de Gobernación la inspección y vigilancia de las transmisiones de radio y televisión, las que deben mantenerse dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no dañar los derechos de tercero ni provocar la comisión de algún delito o perturbar el orden y la paz públicos; atribución que ejerce a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la cual además puede imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la citada legislación. Consecuentemente, dicha dirección general tiene facultades para iniciar de oficio un procedimiento administrativo, a efecto de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de radio y televisión, en el que se allegue de elementos que le generen certeza sobre la existencia o no de infracciones a la normativa en la materia, en razón de que la encomienda atribuida a la autoridad de averiguar y cuidar que una de las mencionadas transmisiones se apegue a los señalados preceptos, únicamente puede lograrse mediante un procedimiento administrativo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/2012. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2514, Tesis: I.7o.A.52 A, Registro: 2001901.

**LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO.\***

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la información debe cumplir con dos requisitos internos: la veracidad y la imparcialidad, cuya comprensión debe actualizarse y aplicarse de conformidad con la doctrina que la Primera Sala ha ido desarrollando en sus sentencias recientes. La evolución de la doctrina de este alto tribunal respecto a la libertad de información nos permite atender, en casos de interés público y sobre figuras públicas, a la principal consecuencia del sistema de protección dual, es decir, al estándar de la real malicia. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos muy específicos: (i) respecto a servidores públicos, cuando se difunda información falsa —a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa— y con la clara intención de dañar; y (ii) por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad. Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones también particulares, no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada que carezcan de relación con el interés público. En cuanto al alcance de esta doctrina en materia probatoria para aquellos casos en que se analice la eventual responsabilidad de una persona por un supuesto exceso en el ejercicio de su libertad de información, se reitera la doctrina de esta Primera Sala sobre el doble juego de la exceptio veritatis, en cuanto a que su acreditación impide cualquier intento de fincar responsabilidad al autor de la nota periodística, así como en cuanto a que tampoco se requiere dicha acreditación como requisito sine qua non para evitar una condena.

Amparo directo 8/2012. \*\*\*\*\* S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, Primera Sala, p. 512, Tesis: 1a. CCXXIII/2012, Registro: 2001677.

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).\***

Resulta incorrecto que la autoridad responsable, al emitir su fallo, omita citar los apellidos del adolescente infractor y del ofendido y los sustituya por signos de asterisco bajo el argumento de fundarse en los artículos 20, apartados B, fracción V, y C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, puesto que ésta no puede ser una interpretación acertada y racional, ya que dichos preceptos no legitiman la emisión de sentencias sin contener el nombre preciso y completo de aquel a quien se juzga o respecto de quien se resuelve y de aquel al que le resulta el carácter de ofendido o agraviado; pues esto implicaría la ausencia de un aspecto esencial e imprescindible de toda resolución, que es la precisión de la identidad de las partes o sujetos respecto de quienes se decide en derecho. Luego, es claro que en tales dispositivos se hace referencia al derecho a la intimidad y a la prohibición de publicidad indebida de datos personales de adolescentes, la cual debe entenderse como un acto de difusión injustificada y ajena a la actuación jurisdiccional misma, es decir, a que los datos personales necesariamente contenidos en el fallo se publiquen o difundan fuera del ámbito de legítimo conocimiento por parte de las autoridades y sujetos legalmente involucrados, pero en modo alguno significa que con base en él pueda prohibirse que formen parte de las actuaciones no sólo como condición de validez, sino como factor exigible a las autoridades para respetar la taxatividad y congruencia de toda sentencia, al contener los datos precisos de identidad de aquellas personas respecto de quienes se resuelva o tengan el carácter de agraviados, pues sólo así se garantiza la observancia de certeza y seguridad jurídica propias de todo fallo judicial. Además, es evidente que para efectos del juicio de amparo resulta igualmente indispensable contar con esa precisión en aras de respetar los principios de relatividad de toda ejecutoria y el de instancia de parte agraviada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 143/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Tayde Bernal Rosales.

Amparo directo 69/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1703, Tesis: II.2o.P.17 P, Registro: 2001623.

**COMUNICACIÓN PRIVADA. NO SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LA MISMA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, QUE ES INTERLOCUTOR EN ELLA, ACCEDA A REVELAR SU CONTENIDO.\***

Si el representante de una persona moral, en un juicio en el que él en lo personal no es parte, ofrece una prueba que implique acceder a comunicaciones privadas sostenidas por él, con o sin ese carácter, tal probanza no puede considerarse ilegal bajo el argumento de que afecta el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de terceros, previsto en el artículo 16 constitucional, en tanto que él, como uno de los interlocutores en la misma, accedió a revelar su contenido; sin que para ello obste que al momento de ofrecer dicha probanza lo haga en nombre de la persona que representa, pues lo que conoce como representante, lo conoce en lo particular; por tanto, debe estimarse que al hacer el ofrecimiento respectivo, está consciente de que implica permitir acceder a las comunicaciones ofrecidas como prueba, y que él sostuvo con o sin dicho carácter; y que además, está consciente de que ello también conlleva el condescender que otros conozcan su contenido, sin que ello autorice en modo alguno transgredir el derecho a la intimidad o algún otro derecho que pudiera derivarse de su contenido.

Amparo directo en revisión 2934/2011. \*\*\*\*\* S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, Primera Sala, p. 497, Tesis: 1a. CCXII/2012, Registro: 2001599.

**DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.\***

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse —de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional— a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que —en principio— los automóviles no

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, Primera Sala, p. 258, Tesis: 1a. CXVI/2012, Registro: 2000979.

son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o auto caravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.\***

Aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, no tienen la condición de domicilio. Así ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento. En esta lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos locales que están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes. Sin embargo, a pesar de que en estos supuestos no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares. Asimismo, también se puede dar el caso de que los diversos ordenamientos legales amplíen el ámbito de protección y exijan requisitos similares a los del domicilio, para la entrada y registro de un lugar cerrado que no cumpla con las características del concepto constitucional de domicilio.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, Primera Sala, p. 1102, Tesis: 1a. CV/2012, Registro: 2000821.



**INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.\***

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, Primera Sala, p. 1100, Tesis: 1a. CIV/2012, Registro: 2000818.

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.\***

Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, Pleno, p. 61, Tesis: P/J. 2/2012, Registro: 2000611.

Contradicción de tesis 1/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, a veintisiete de febrero de dos mil doce.

**DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.\***

El derecho a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado; además, el párrafo décimo segundo del propio numeral dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, pero que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, mientras que el siguiente párrafo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Ahora bien, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular; luego, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1125, Tesis: XVIII.4o.7 P (9a.), Registro: 160235.

privadas en general. Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares, pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. 7 de julio de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Ma. Carmen Pérez Cervantes. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 194/2012, resuelta por la Primera Sala el 10 de octubre de 2012.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 194/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 115/2012 (10a.) de rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."

**JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LAS REGLAS I.6.2.5. Y I.6.2.6., ASÍ COMO EN EL ANEXO 17, APARTADOS B Y D, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL DIEZ, RELATIVA A RECABAR DATOS PERSONALES DE LOS JUGADORES, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PAPELES DE LOS GOBERNADOS.\***

La obligación contenida en dichas reglas y anexo, concretamente la de recabar el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes o clave de Registro Único de Población de los jugadores, deriva de lo previsto en el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues al establecer este último numeral la obligación formal de implementar sistemas de cómputo para proporcionar información a la autoridad fiscal, a fin de mejorar la eficiencia recaudatoria, de conformidad con las especificaciones técnicas, de seguridad y requerimientos de información que deberá tener el sistema de cómputo, previstas en las reglas generales citadas, implica que aquellos datos son necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el referido precepto legal. Aunado a que la obligación formal señalada, por sí sola no implica violación al derecho a la privacidad y protección de los datos personales, y a la confidencialidad de los papeles de los gobernados y de la información que contienen, pues tal información resulta necesaria para que la autoridad fiscal pueda contar con datos suficientes para verificar las operaciones y registros en los sistemas centrales de juegos de apuestas, así como de caja y de control de efectivo, a fin de comprobar que el impuesto enterado haya sido determinado correctamente; sin que ello implique violación a la privacidad de los causantes, quienes tienen el deber de contribuir con el gasto público, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2011. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. 18 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2355, Tesis: VI.1o.A.12 A, Registro: 2000238.

**DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE LIMITARSE AL CÁLCULO DEL PERJUICIO, IDENTIFICADO COMO LUCRO CESANTE.\***

El daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien la consideración que de sí misma tienen los demás, según prevé el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora, para calcular dicho concepto deben considerarse varios factores: 1) los derechos lesionados; 2) el grado de responsabilidad; 3) la situación económica del responsable y de la víctima; y, 4) las demás circunstancias del caso. Luego, si los familiares de quien perdió la vida demandan la reparación del daño moral al responsable del deceso, el tribunal debe atender a la afectación sufrida por aquéllos, no a la cantidad de dinero que dejaron de percibir a raíz de la muerte de uno de sus integrantes. Esto, porque de proceder así, el juzgador estaría cuantificando el perjuicio, identificado como lucro cesante; es decir, la privación de la ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Además, llevaría a concluir que si la víctima no era económicamente activa, entonces, no habría daño moral que calcular. En ese tenor, la cuantificación del daño moral no puede limitarse a multiplicar el ingreso del difunto por su expectativa de vida. En todo caso, la fijación del salario de la víctima, si ésta percibía alguno, forma parte del tercer aspecto del cálculo, es decir, la situación económica. Lo anterior, conduce a concluir que el daño moral debe distinguirse del perjuicio y que el primero no busca garantizar el nivel de vida de los familiares de la víctima, sino reparar los derechos afectados a partir de su deceso, aunque sí es materia de ponderación para determinar su cuantía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 239/2011. \*\*\*\*\*. 24 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 619, Tesis: I.3o.C.995 C (9a.), Registro: 160698.

**DAÑO MORAL DERIVADO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.\***

Si con motivo de la producción y exhibición de un medio impreso (periódicos, revistas, etc.) publicado de forma periódica, se demanda el pago del daño moral por la afectación a una persona en su vida privada, en su intimidad y afectos, la prescripción que contra aquél se haga valer debe computarse en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, a partir del día siguiente a su término de vigencia y no al del momento de su publicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 324/2011. \*\*\*\*\* y otra. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Jorge Ricardo Sánchez Corona.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2089, Tesis: I.7o.C.168 C, Registro: 161106.



**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.\***

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO —acceso, rectificación, cancelación y oposición—, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/2011. Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Anibal Jesús García Cotonieto.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2243, Tesis: 1.4o.A.792 A, Registro: 160981.

## **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.\***

El correo electrónico se ha asemejado al correo postal, para efectos de su regulación y protección en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario identificar sus peculiaridades a fin de estar en condiciones de determinar cuándo se produce una violación a una comunicación privada entablada por este medio. A los efectos que nos ocupan, el correo electrónico se configura como un sistema de comunicación electrónica virtual, en la que el mensaje en cuestión se envía a un "servidor", que se encarga de "enrutar" o guardar los códigos respectivos, para que el usuario los lea cuando utilice su operador de cuenta o correo. La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor comercial. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos: el nombre de usuario (dirección de correo electrónico del usuario o login) y la contraseña (password). De vital importancia resulta la contraseña, ya que ésta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario. La existencia de esa clave personal de seguridad que tiene todo correo electrónico, lo reviste de un contenido privado y por lo tanto investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad. En esta lógica, se entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando —sin autorización judicial o del titular de la cuenta—, se ha violado el password o clave de seguridad. Es en ese momento, y sin necesidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. No sobra señalar, que si bien es cierto que un individuo puede autorizar a otras personas para acceder a su cuenta —a través del otorgamiento de la respectiva clave de seguridad—, dicha autorización es revocable en cualquier momento y no requiere formalidad alguna. Asimismo, salvo prueba en contrario, toda comunicación siempre es privada, salvo que uno de los intervinientes advierta lo contrario, o bien, cuando de las circunstancias que rodean a la comunicación no quepa duda sobre el carácter público de aquélla.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Primera Sala, p. 218, Tesis: 1a. CLIX/2011, Registro: 161339.

## **DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.\***

A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros —como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales—, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental. Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado. En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo decimosegundo, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra —sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial—, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Primera Sala, p. 221, Tesis: 1a. CLIII/2011, Registro: 161334.

**DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA DETERMINAR SU VIOLACIÓN SE REQUIERE LA INTENCIÓN DEL TERCERO AJENO A LA COMUNICACIÓN.\***

La interceptación de las comunicaciones privadas, a fin de consumarse la violación del derecho fundamental previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de la intención del tercero ajeno a la comunicación. Esto es, se debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo y no como consecuencia de un error o casualidad. En este último caso, no se produciría consecuencia jurídica alguna, si aquel que interviene fortuitamente en una comunicación ajena, no difunde el contenido de la misma o afecta otro derecho. Asimismo, la violación al derecho fundamental en estudio requiere un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, esto último, con independencia de la posible violación al derecho a la intimidad.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Primera Sala, p. 219, Tesis: 1a. CLVII/2011, Registro: 161338.

**DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.\***

El objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes. Estos datos, que han sido denominados habitualmente como "datos de tráfico de las comunicaciones", deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su interceptación y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), llevados a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Primera Sala, p. 221, Tesis: 1a. CLV/2011, Registro: 161335.

**SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD.\***

El citado precepto, si bien regula el secreto bancario, también establece excepciones, lo cual muestra que no es absoluto, por más que sea parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor, habida cuenta que el supuesto de excepción está acotado a que: a) la petición provenga de autoridades hacendarias federales; b) ello se haga por intermedio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y, c) sea para "fines fiscales", expresión que debe entenderse en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, a lo cual debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debe cumplir con las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer como excepción la petición de información de las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, no viola la garantía de privacidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que debe razonar y fundamentar que es para "fines fiscales".

Amparo directo en revisión 860/2011. \*\*\*\*\*. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, Primera Sala, p. 310, Tesis: 1a. CXXLI/2011, Registro: 161459.

**EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO UTILIZA COMO MEDIO COMISIVO LA VÍA TELEFÓNICA PARA OCULTAR SU IDENTIDAD Y GENERAR EN LA VÍCTIMA UN ESTADO DE ZOZOBRA, Y NO CUANDO SIRVE PARA ACTOS SECUNDARIOS.\***

El indicado precepto establece como agravante el hecho de que el delito de extorsión se cometa utilizando la vía telefónica. Ahora bien, de la exposición de motivos que originó esa calificativa se desprende que la finalidad del legislador fue sancionar con mayor severidad el alto índice de extorsiones cometidas por teléfono, medio de comisión que le permite al agresor ocultar su identidad y aprovecharse de los datos de la vida privada de la víctima, obtenidos a través de la indebida comercialización de bancos de datos de distintas instituciones, empresas de servicio, encuestas directas, tarjetas de presentación, Internet y entrevistas directas vía telefónica. En ese sentido, se concluye que la indicada agravante se actualiza cuando el sujeto activo del delito, a través de una llamada telefónica, genera un estado de zozobra en la víctima —por desconocer la identidad de su agresor— que la obliga a realizar el acto de disposición patrimonial exigido, y no cuando con posterioridad a ese estado de coacción el agresor se sirve del indicado medio de comunicación para realizar actos secundarios, como concretar la cantidad de dinero o lugar de su entrega. Es así porque de lo que se trata es que el uso del teléfono sea en sí mismo el medio para coaccionar, al constituir una situación de desventaja, por estar uno totalmente expuesto y el otro totalmente cobijado por el anonimato, generando en la víctima un espiral de desasosiego, intranquilidad y aflicción, porque al utilizarse datos de su vida privada no sabe la magnitud del peligro al que está expuesto él mismo, su familia o la persona de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 550/2010. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Saúl Cota Murillo.

Nota: Por ejecutoria del 6 de marzo de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 6/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1442, Tesis: I.1o.P.111 P, Registro: 161850.

**CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL MIENTRAS EL JUEZ NO FIJE SU INDEMNIZACIÓN.\***

La interpretación funcional del artículo 1916 del Código Civil, en relación con los preceptos 157 y 691 del Código de Procedimientos Civiles, 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal, lleva a la conclusión de que la prestación relativa al daño moral únicamente puede servir para establecer la cuantía de un juicio a efectos de las costas, cuando se acoge en la sentencia y el Juez precisa el numerario de la indemnización o proporciona bases objetivas para dicha determinación, en atención a que conforme a la ley nadie más que el Juez se encuentra en aptitud de hacer dicha cuantificación y sólo en el acto de emitir la sentencia, cuando ya debieron haberse reunido pruebas sobre los elementos que deben considerarse al efecto, relativos al tipo de derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y las circunstancias del caso. Esto, pues la fijación de un importe reclamado por daño moral en la demanda sólo constituye un deseo o criterio subjetivo del actor, sin asidero legal, ni parámetros objetivos o tasaciones para, de antemano, traducir en dinero el detrimento de los bienes morales de la persona, que de por sí, son inestimables, al tratarse de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de la persona o la consideración que de ella tienen los demás; y ni siquiera la jurisprudencia ha dado pasos en ese sentido, ni podría dar los suficientes para su aplicación segura en todos los casos concretos. Así, para efectos de la liquidación de costas, la cuantía del negocio se traduce en el monto fijado en la condena por daño moral, en tanto que en caso de absolución, la cuantía permanece indeterminada, carácter que tiene la prestación al momento de presentarse la demanda, para efectos de la competencia y la apelabilidad de la sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 39/2010. \*\*\*\*\* S.A. de C.V. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1230, Tesis: I.4o.C.293 C, Registro: 163838.



**INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.\***

Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 438, Tesis: 2a./J. 118/2010, Registro: 164033.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SON INCONSTITUCIONALES LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGAN, EN FORMA ABSOLUTA, LA OBTENCIÓN DE AQUÉLLA.\***

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la existencia de un derecho fundamental a la información medioambiental, tomando en cuenta que la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad, precisa de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria y que el medio ambiente adecuado, además de estar reconocido como derecho protegido constitucional e internacionalmente, constituye el contexto espacial de subsistencia para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud e integridad personal, entre otros). Ese estado de cosas impone reconocer que el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a cargo de los poderes públicos (legislador, juzgadores y autoridades administrativas), en el sentido de establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales esté siempre disponible para la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de donde resulta que son inconstitucionales las resoluciones que denieguen en forma absoluta la obtención de información medioambiental, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos (derecho a la vida privada de las personas), tomando en cuenta que la protección de una garantía individual no debe llevar al extremo de nulificar el contenido esencial de otra, si se considera que ambas tienen la misma jerarquía normativa y que siempre es posible excluir de la información medioambiental los datos confidenciales de las personas implicadas.

Amparo en revisión 1922/2009. \*\*\*\*\*\*, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 56/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 56/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial P/J. 26/2013 (10a.) de rubro: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES."

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 460, Tesis: 2a. LXXII/2010, Registro: 164105.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Registro: 164032.

**DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.\***

Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 923, Tesis: 1a. XLI/2010, Registro: 165050.

**SECRETO BANCARIO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INFORME QUE SE SOLICITE DE ALGUNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, AL NO ENCONTRARSE SUJETA A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.\***

Conforme al artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera. Por ello, aun cuando el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene como finalidad la protección de la privacidad de los clientes y usuarios de las instituciones de crédito, que consiste en que en ningún caso se podrá dar información o noticia de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente, mandante o representante legal o a quienes se les otorgue poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio, lo que constituye la intención del legislador de establecer el secreto bancario con el propósito de que terceros ajenos a las cuentas no intervengan ni tengan acceso a éstas en perjuicio del cuentahabiente; sin embargo, la propia disposición, en su segundo párrafo, contiene como excepción a la regla, la obligación de las instituciones de crédito de proporcionar la información relativa a las cuentas bancarias, en el caso en que la autoridad judicial solicite dicha información por virtud de una providencia dictada en juicio en el que el titular de la cuenta o en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado; advirtiéndose que el legislador establece como opciones, que la solicitud se formule directamente a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese contexto, de una interpretación armónica de los preceptos legales mencionados, se colige que las instituciones de crédito tienen la obligación de informar de sus operaciones o servicios cuando lo pida una autoridad judicial y, que la solicitud se pueda formular directamente a las instituciones de crédito o en su caso, alternativamente, a la Comisión Nacional Bancaria, por lo que en aras de resolver con estricto apego a la verdad legal en un procedimiento laboral, la Junta responsable está obligada a proveer lo necesario para obtener dicha información, cuando alguna de las partes del juicio laboral se encuentre en ese supuesto; sin que, la mención que se hace en la segunda norma tocante a que la petición la pueda hacer una de las partes "o el acusado", pueda llevar a concluir que sólo se aluda a los procedimientos judiciales en la materia penal, porque de ser así, lo hubiere restringido de manera expresa el legislador.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3066, Tesis: IV.3o.T.300 L, Registro: 164904.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 824/2009. \*\*\*\*\*. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Amparo directo 1127/2009. \*\*\*\*\*. 3 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 101/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 66/2012 (10a.) de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD."

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN REPORTAJE NEUTRAL NO EXISTE EL DEBER DE AQUÉLLOS DE VERIFICAR O CALIFICAR SI LA INTROMISIÓN A LA INTIMIDAD ES LEGÍTIMA O NO.\***

El denominado "reportaje neutral" es aquel en el que un medio de comunicación se limita a transcribir o difundir lo dicho o declarado por un tercero, es decir, cuando únicamente cumple una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas es su autor material. Para verificar si en un caso concreto se está ante un "reportaje neutral" y, por tanto, si es legítima la afectación a la intimidad de una persona por parte de un medio de comunicación, deben satisfacerse dos requisitos: la veracidad, entendida como la certeza de que a declaración corresponde a un tercero y la relevancia pública de lo informado. Por tanto, cuando los comunicadores se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, no tienen el deber de verificar o calificar si la intromisión en la intimidad o incluso las aseveraciones de éstos, que pudieran tener efectos sobre la reputación o el honor de una persona, tienen relevancia pública o no y, por ende, si son legítimas, pues en este caso, exigir ese deber generaría un reparto de responsabilidades entre aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información, que tienen tanto una dimensión individual como social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de una colectividad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Por lo tanto, cuando se trate de un reportaje neutral, debe tenerse la plena seguridad de que el derecho protege al comunicador en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas, opiniones e información de un tercero, como corresponde en un régimen democrático.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 929, Tesis: 1a. XLV/2010, Registro: 164987.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.\***

La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 928, Tesis: 1a. XLIII/2010, Registro: 164992.



**DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL.\***

En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 923, Tesis: 1a. XLII/2010, Registro: 165051.

**DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL.\***

El derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, es decir, que los demás no conozcan aspectos de su vida sin su consentimiento. Por tanto, la veracidad de los datos o hechos difundidos, el presupuesto de la lesión a su esfera privada y, por ende, el derecho de réplica no reparan la intromisión en la intimidad, pues no se responde por la falsedad de lo publicado, sino precisamente por decir la verdad. En esas condiciones, tratándose de la invasión al derecho a la intimidad, el hecho de que la persona que la sufre tuviera la posibilidad de réplica, relatando su propia versión o aclarando los datos publicados, sólo incita a que se continúe hablando del tema, pero sin que la intromisión indebida en su vida privada pueda repararse por esa vía, como sí ocurre tratándose de la afectación al derecho al honor.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 922, Tesis: 1a. XLIV/2010, Registro: 165052.

## **DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DES-CONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.\***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad — para el desarrollo de su autonomía y su libertad—. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos,

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 277, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Registro: 165823.

información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.\***

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos —precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales— es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales —lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor— y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 278, Tesis: 1a. CCXIX/2009, Registro: 165820.

carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA.\***

El contenido del derecho a la intimidad o vida privada está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos que podemos llamar internos al propio concepto como por motivos externos al mismo. La variabilidad interna de la noción de privacidad alude al hecho de que el comportamiento de sus titulares puede influir en la extensión de su ámbito de protección. No se trata sólo de que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya variado a lo largo de la historia, sino que forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen, de palabra o de hecho, su alcance. Algunas personas comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que para otras se inscriben en el ámbito de lo que preservan del conocimiento ajeno. Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada puede considerarse incluido dentro de su ámbito de protección. Por su parte, la variabilidad externa deriva de la existencia de fuentes externas de límites al derecho, y alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Así, aunque una pretensión pueda en principio relacionarse con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 276, Tesis: 1a. CCXIII/2009, Registro: 165824.

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.\***

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pleno, p. 7, Tesis: P. LXVII/2009, Registro: 165821.



**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.\***

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pleno, p. 8, Tesis: P. LXV/2009, Registro: 165813.

**REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.\***

Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pleno, p. 18, Tesis: P. LXXII/2009, Registro: 165696.

**REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.\***

Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud —en su concepción integral— a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pleno, p. 19, Tesis: P. LXXIV/2009, Registro: 165694.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DETERMINA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE USUARIOS —PERSONAS FÍSICAS— QUE NO DESEEN QUE SU INFORMACIÓN SEA UTILIZADA PARA FINES MERCADOTÉCNICOS O PUBLICITARIOS, EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, PORQUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.\***

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión al hecho de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la interpretación de los artículos 1o. y 8o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se colige que la finalidad primordial de dicho ordenamiento es proteger al sector de la población que utiliza los servicios financieros, estableciéndose expresamente, entre otras medidas, un registro de usuarios que no desean que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. Por tanto, atendiendo a esa finalidad primordial, es improcedente la suspensión definitiva en el amparo contra la aplicación de los mencionados lineamientos, porque de concederse se actualizarían los supuestos señalados en el citado artículo 124 que impiden su otorgamiento, ya que es preocupación de la sociedad que no se moleste con promociones y ofertas vía telefónica a quienes utilicen los servicios financieros y que los prestadores de éstos cumplan las leyes. Además, la intimidad y el respeto de la vida privada son bienes que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6o. y 16, de tal forma que los indicados lineamientos se ajustan precisamente a esa directriz y efecto, lo que obviamente merece tutela judicial en tanto se tramita el juicio de garantías, dada la presunción de validez que tienen los actos de autoridad, a cuyo imperio están sujetas las entidades financieras.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/2009. \*\*\*\*\* S.A.B. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2081, Tesis: I.4o.A.675 A, Registro: 166782.

**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICARÁ EL EXAMEN, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.\***

La práctica de una prueba pericial en psicología y psiquiatría implica que al tomar en cuenta las bases del conocimiento de la psiquis normal y las desviaciones de la normalidad, se determinará si el individuo a quien se practicará dicha probanza se encuentra en los parámetros de lo que la ciencia califica como normal para así otorgar un diagnóstico del problema de la persona a quien se le practique, pues dicha prueba es ofrecida con el objeto de determinar la personalidad y perfil psicológico de una persona y de su interrelación con los que lo rodean, en la cual se evidencian características y condiciones diversas vinculadas con cuestiones que pertenecen a la más absoluta intimidad personal, lo que desde luego implica una intromisión o invasión a su individualidad, habida cuenta que se podrían poner al descubierto aspectos o características psicológicas que tal vez nada tengan que ver con el objeto de la prueba, como tampoco con los derechos cuestionados en el juicio correspondiente. Por ende, es dable afirmar que la práctica de dicha prueba afecta la privacidad del sujeto a quien se le practicará pues se trata de una medida restrictiva de la inviolabilidad propia de todo ser humano respecto de su cuerpo y mente, en razón del derecho a la intimidad e individualidad en lo más íntimo de su persona. De ahí que pueda sostenerse que, esencialmente, el derecho sustantivo que podría resultar afectado con motivo de la práctica de las mismas es el de la inviolabilidad del cuerpo y mente a que tiene derecho todo ser humano, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 16 constitucional, que señala: "Nadie puede ser molestado en su persona..", puesto que tales cuestiones personales reveladas serán plasmadas en el resultado del peritaje, mismo que será puesto a la vista de las partes, inclusive a la indiscreción de cualquier persona que tenga acceso al expediente, con lo cual se ventilan aspectos de su intimidad e integridad física, con independencia del acto de molestia ocasionado al tener que acudir al consultorio médico para su desahogo. En virtud de lo anterior, procede el juicio de amparo indirecto en contra del auto que admite y ordena el desahogo de dichas pruebas por implicar una afectación de imposible reparación sin que en el caso deba agotarse el principio de definitividad, ya que el auto que admite pruebas no resulta apelable salvo que se trate de probanzas cuyo ofrecimiento se encuentre prohibido por los artículos 285 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2047, Tesis: I.3o.C.738 C, Registro: 166854.

Federal, además porque no es lógico subordinar un valor fundamental como es la integridad personal a un criterio meramente procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/2008. \*\*\*\*\* , 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

## **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.\***

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1253, Tesis: I.3o.C.695 C, Registro: 168944.

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN.\***

Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1253, Tesis: I.3o.C.696 C, Registro: 168945.



**INTIMIDAD Y DERECHO PROBATORIO. EN CASO DE COLISIÓN DE ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AQUÉL DEBE CEDER FRENTE A ÉSTE, PERO DE MANERA RACIONAL Y PROPORCIONAL.\***

Aplicando los postulados del principio de proporcionalidad, cuando en una contienda judicial colisionan el derecho del actor a probar su pretensión, con el derecho del demandado a proteger su intimidad, éste debe ceder frente aquél, por ser de mayor densidad la garantía de debido proceso que la privacidad de las personas. Efectivamente, el Estado de derecho supone un esquema en el que se encuentra prohibida la justicia por propia mano y en donde las controversias se dirimen ante los tribunales competentes. En este sentido la oportunidad de ofrecer pruebas constituye una formalidad esencial de la garantía al debido proceso legal, lo que a su vez se inscribe como una de las cláusulas esenciales para que el Estado pueda administrar justicia de manera eficaz y desaliente a los particulares de hacerla por propia mano. Visto de esta manera, la garantía al debido proceso supone un interés general y constituye un pilar fundamental para la correcta administración de justicia. Ante ello, sin menoscabo de su gran importancia, debe ceder el derecho a la intimidad. Sin embargo, la intervención estatal, en todo caso, debe tratar de proteger en la medida de lo posible la privacidad de las personas. En otras palabras, si bien se justifica la intervención del Estado en la intimidad de las personas y en obsequio al derecho probatorio, dicha intervención debe autorizarse sólo cuando sea necesaria y estrictamente en la medida que sea necesaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 265/2006. \*\*\*\*\*. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Martín Contreras García.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1302, Tesis: 1.4o.C.27 K, Registro: 168890.

**INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.\***

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1302, Tesis: I.3o.C.697 C, Registro: 168889.

**PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN GRABACIONES TELEFÓNICAS RELATIVAS A CONVERSACIONES PRIVADAS. EL PROVEÍDO EN EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA ADMITE Y ORDENA SU DESAHOGO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO AL AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS.\***

Cuando en un juicio de amparo se señala como acto reclamado el proveído por el que la autoridad responsable admite y ordena desahogar la prueba documental técnica, consistente en diversas grabaciones telefónicas que revelan conversaciones privadas, resulta evidente que dicho acto positivamente puede impugnarse a través del juicio de amparo biinstancial, porque esa determinación no se limita a afectar únicamente los derechos procesales del impetrante sino que, por el contrario, se traduce en un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior se sostiene porque la admisión de la prueba referida constituye, por sí misma, una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos del peticionario de garantías, toda vez que como consecuencia directa de esa determinación, la persona que haya participado en aquellas conversaciones telefónicas, verá afectadas sus garantías individuales, como lo es el derecho a la privacidad y a la intimidad; derechos, estos últimos, cuya afectación no podrá ser resarcida aun cuando el impetrante obtenga sentencia favorable en el juicio; por ello, la determinación reclamada debe considerarse como de imposible reparación y, por ende, es correcto admitir el juicio de amparo indirecto en estos supuestos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 136/2008. 20 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Mario Alberto Adame Nava. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Susana Cuéllar Avendaño.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1394, Tesis: XXII.2o.22 C, Registro: 168821.

**SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS.\***

Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1411, Tesis: I.3o.C.698 C, Registro: 168790.

**SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.\***

Las garantías individuales encuentran sus límites en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de modo directo y de manera indirecta o mediata en la legislación ordinaria, por la necesidad de preservar otros derechos o bienes protegidos constitucionalmente. De acuerdo con ello, si bien el secreto financiero o bancario está protegido por la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna, en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad, se encuentra delimitado por la protección que debe darse a otros bienes o derechos constitucionalmente resguardados, como es el de los bancos o instituciones de crédito, de los usuarios o de las sociedades de información, a tener conocimiento del historial crediticio de sus clientes o deudores a fin de realizar las operaciones propias de su objeto.

Amparo en revisión 134/2008. \*\*\*\*\*. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, Segunda Sala, p. 57, Tesis: 2a. LXX/2008, Registro: 169040.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.\***

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. \*\*\*\*\*; S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Nota: Por ejecutoria del 25 de abril de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 38/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, Segunda Sala, p. 549, Tesis: 2a. XCIX/2008, Registro: 169167.

**SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD.\***

De los artículos 2o., 5o. y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, por lo que si bien no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar referido a la historia crediticia de aquéllos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegido por el artículo 16, primer párrafo, constitucional.

Amparo en revisión 134/2008. \*\*\*\*\* . 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, Segunda Sala, p. 234, Tesis: 2a. LXIV/2008, Registro: 169607.

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.\***

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. \*\*\*\*\*. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, Segunda Sala, p. 229, Tesis: 2a. LXIII/2008, Registro: 169700.



**QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO FORMULADO PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL AL NO PRODUCIR, POR REGLA GENERAL, EFECTOS QUE IMPLIQUEN CONSECUENCIAS CUYA AFECTACIÓN PUEDA CALIFICARSE COMO GRAVE, NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.\***

El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo prevé que el recurso de queja procederá cuando se impugnen resoluciones que cumplan con los siguientes requisitos: a) sean dictadas por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la citada ley; b) se emitan durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la mencionada ley; d) por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; y, e) en el supuesto de que sean dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, que no sea reparable el agravio por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esa tesitura, tratándose del auto dictado por el Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de garantías, en el que admite la ampliación del cuestionario para el desahogo de una prueba pericial, no se satisface el requisito precisado en el inciso d), en tanto que, por regla general, no produce efectos que impliquen consecuencias cuya afectación pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales, que no puedan ser reparables en la sentencia definitiva, pues no se limita el derecho del quejoso para demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclamó ni origina la variación de la litis constitucional y tampoco incide en una afectación cierta sobre los sujetos que intervienen en el juicio como sería su privacidad personal, el secreto profesional, etcétera; máxime que de conformidad con los artículos 77 y 78 de la aludida ley, el Juez de Distrito, en estricto respeto a los principios de congruencia y exhaustividad, debe analizar la prueba al dictar sentencia, debiendo pronunciarse respecto de su eficacia. De ahí que cualquier daño o perjuicio que se pudiese causar sería reparable en la sentencia definitiva de otorgarse la protección constitucional al quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 92/2007. \*\*\*\*\*\*, S.A. de C.V. y coags. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3265, Tesis: IV.2o.A.36 K, Registro: 171077.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 344/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 184/2009, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 432, con el rubro: "QUEJA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO MATERIA DE UNA PRUEBA PERICIAL."

**QUEJA. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR TERCERA EXTRAÑA NO LLAMADA A JUICIO, EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE CONTIENEN APERCIBIMIENTO Y QUE ADEMÁS, NO CAUSAN DAÑO Y PERJUICIO MATERIALMENTE OBJETIVO.\***

El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja, entre otros supuestos, contra determinaciones que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar daño o perjuicio a alguna de las partes. En ese contexto, si una tercera extraña no llamada a juicio, promueve dicho medio de impugnación en contra del acuerdo que ordenó abrir el incidente de falsedad de firma en el amparo y la requiere para que comparezca con documento con fotografía para que ratifique como suya la firma que calza el escrito en que promovió queja por exceso en el cumplimiento de un amparo, con apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tendría por no reconocida la misma, es inconcuso que tal recurso es improcedente, porque el apercibimiento aludido no causa perjuicio, pues se trata de una eventualidad que para su realización, es necesario que la apercibida no acate el requerimiento ordenado o que éste se considere indebidamente cumplimentado y por esa causa se hiciera efectivo el apercibimiento; de igual forma, es improcedente el recurso de mérito contra la preparación y desahogo de la prueba pericial con la cual se pretende demostrar que la firma cuestionada no corresponde a su puño y letra, pues debido a la naturaleza de tal prueba, el acuerdo en que se ordena, no atenta contra la privacidad personal, el secreto profesional, ni tampoco causa un daño y perjuicio materialmente objetivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 25/2007. \*\*\*\*\*. 27 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3263, Tesis: III.2o.C.22 K, Registro: 171079.

**DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.\***

El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, Primera Sala, p. 363, Tesis: 1a. L/2007, Registro: 171779.

**VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.\***

Conforme al artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de imprenta halla sus límites en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Ahora bien, el derecho fundamental a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado. En esa tesitura, se concluye que cuando se lesiona el honor de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada, por lo que el artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al proteger el honor y la reputación de una persona frente a la libertad de expresión de otra, no excede el límite del respeto a la vida privada establecido en el citado artículo 7o., pues tanto el honor como la reputación forman parte de ella.

Amparo directo en revisión 402/2007. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, Primera Sala, p. 272, Tesis: 1a. CXLVIII/2007, Registro: 171882.

**VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA.\***

La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad —como parte de aquélla— lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Amparo directo en revisión 402/2007. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, Primera Sala, p. 272, Tesis: 1a. CXLIX/2007, Registro: 171883.

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.\***

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, Pleno, p. 1522, Tesis: P/J. 24/2007, Registro: 172477.

### LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.\*

El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades —civiles, penales, administrativas— posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, Pleno, p. 1523, Tesis: P/J. 26/2007, Registro: 172476.



**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. SU DESAHOGO ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR ENDE, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.\***

Cuando dentro del juicio se decreta la práctica de una prueba pericial en psicología a cargo de una de las partes, su desahogo, dada su especial naturaleza, constituye un acto de imposible reparación, en razón de que podría violar derechos fundamentales de la persona, desde la perspectiva de la invasión a su derecho a la intimidad e individualidad, de poner al descubierto cuestiones ajenas al objeto de esa prueba; por lo cual, en su contra procede el amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, a efecto de someterlo a un inmediato análisis constitucional para que se determine su legalidad o ilegalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 10/2007. 24 de enero de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Encargado del engrose: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Edgardo Hedálú Favela Medina.

Amparo en revisión (improcedencia) 24/2007. 8 de febrero de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Encargado del engrose: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2145, Tesis: XIX.2o.A.C.48 K, Registro: 172415.

**LIBERTAD DE IMPRENTA. ALCANCES.\***

Conforme a la evolución de los artículos 6o. y 7o. constitucionales se puede advertir la intención del legislador en que exista una norma que reconozca el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas, tendentes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, lo que se le conoce como la libertad de expresión (oral) así como de la publicación de ideas (impresión), las cuales en su ejercicio no deben menoscabar la moral, los derechos de tercero, la vida privada que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de una persona, en su familia y decoro; tampoco pueden, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público por lo que si bien la sociedad tiene derecho a estar informada y esto se logra a través de los medios masivos de comunicación, la información difundida deberá ser veraz, objetiva, verdadera, justa, de calidad, íntegra, además de honesta y conveniente; es decir, que refleje la realidad y respete los principios morales del hombre, sus legítimos derechos y dignidad, tanto en la obtención de la noticia como en su divulgación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 550/2006. \*\*\*\*\*. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 551/2006. \*\*\*\*\*. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1711, Tesis: I.3o.C.606 C, Registro: 172990.

**MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATER-  
NIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA  
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN  
Y DEL ESTADO DE MÉXICO).\***

Los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando el Juez en un juicio de paternidad ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, esa conducta encaja en los supuestos de aplicación de las medidas de apremio para que se cumpla la determinación del juzgador. Con la aplicación de estas medidas, no se viola el derecho a la intimidad genética del presunto padre, pues en los análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye el contenido de toda la información genética, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos del ADN para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo, y así establecer si existe o no relación de filiación entre ellos. Por esas mismas razones, no existe violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones. De igual manera, la realización de la mencionada prueba no viola las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo desahogo de un proceso legal, y la práctica de la prueba genética no puede considerarse una pena; por ello, al no constituir una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo 22 constitucional. Por lo anterior, se concluye que el uso de las medidas de seguridad está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse dicha prueba atendiendo al interés superior del menor y a su derecho de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, Primera Sala, p. 150, Tesis: 1a./J. 99/2006, Registro: 172985.

### LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.\*

El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Amparo en revisión 1595/2006. \*\*\*\*\* . 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, Primera Sala, p. 654, Tesis: 1a. LX/2007, Registro: 173253.

**PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. CUANDO SE OFRECE EN EL JUICIO DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y EL MENOR SE NIEGA A QUE SE LE PRACTIQUEN LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS NARRADOS POR SU CONTRAPARTE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.\***

La acción de desconocimiento de paternidad tiene como finalidad desvirtuar la presunción legal que deriva del registro de un menor, por lo que la prueba idónea para tal efecto es la pericial en materia de genética molecular. A su vez, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. El propósito que inspiró al legislador a introducir esa hipótesis normativa consistió en proteger la individualidad de los gobernados, pues estimó que no podía obligárseles a la inspección o reconocimiento de sus condiciones físicas o mentales, ya que ello atentaría contra sus derechos públicos subjetivos al invadir su intimidad sin su consentimiento, empero, como sanción a esa conducta omisiva, el legislador introdujo la presunción legal de tener por ciertos los hechos afirmados por su contraparte. De modo que, cuando en un juicio de desconocimiento de paternidad se ofrece la prueba pericial en genética molecular, y el menor (a través de quien lo tiene bajo su patria potestad y lo representa) se niega a que se le practiquen los exámenes correspondientes, no puede obligarse a practicar en su persona dicha probanza, pero en tal supuesto deben tenerse por ciertos los hechos narrados por su contraparte, salvo prueba en contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 226/2006. 13 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Alfaro Telpalo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gabriel Regis López.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2306. Tesis: I.3o.C.576 C, Registro: 173491.

**PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. LAS PARTES QUE SE SOMETAN A ELLA DEBEN TENER CONOCIMIENTO DESDE UN INICIO DEL LABORATORIO Y DE LA PERSONA QUE TOMARÁ LAS MUESTRAS, PUES SI SE DESARROLLA EN FORMA IRREGULAR, NO SERVIRÁ COMO MEDIO FEHACIENTE DE CONVICCIÓN, ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO.\***

El desahogo de la prueba pericial en genética ocasiona perjuicios de imposible reparación, en la medida en que pueden verse afectados derechos fundamentales del individuo, como lo es la integridad personal, porque tal prueba se basa, por lo general, en la toma de muestras de sangre, susceptibles de ser analizadas desde el punto de vista bioquímico, con el objeto de determinar el correspondiente ADN (ácido desoxirribonucleico) a fin de establecer si existe vínculo o no de parentesco por consanguinidad, para dilucidar la acción, es decir, es el método que probablemente proporcione mayor certeza o seguridad para definir la huella genética exclusiva de cada individuo. Además, dicha prueba, también puede realizarse a partir de tejidos orgánicos como la raíz del pelo, los espermatozoides, la piel, el líquido amniótico, saliva o cualquier otro que permita encontrar en sus núcleos, el patrón genético que se busca. De ahí la importancia de la seguridad de tener conocimiento desde un inicio del laboratorio y de la persona que tomará las muestras, pues si la prueba se desarrolla en forma irregular, no servirá como medio fehaciente de convicción, ante el Juez que conoce del asunto, por tanto, el desahogo de la pericial no puede hacerse sin restricción alguna, sino que deben establecerse medios de seguridad, tales como citar al individuo para la práctica de exámenes en un laboratorio previamente determinado para la toma de muestras por el personal anticipadamente autorizado porque estando a cargo del estudio genérico, serán los responsables de entrometerse en la intimidad genética de los involucrados, pudiendo descubrir otros tipos de características celulares, hormonales y propensiones que nada tienen que ver con la controversia; por ello, es preciso que antes de proceder al desahogo de la prueba pericial de referencia, se cuente con el nombre del químico y del laboratorio, quien elaborará el dictamen correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/2005. 13 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Ernesto Magallanes Ricalde.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2317, Tesis: VI.1o.C.88 C, Registro: 174388.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN ÉL EXTEMPORÁNEAMENTE LLEVA A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA Y LA INEFICACIA DE LAS ACTUACIONES PRECEDENTES, SIN QUE LA AUTORIDAD PUEDA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS, MERCANCÍAS Y PERIODOS REVISADOS.\***

Conforme al artículo 153 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 2 de febrero de 2006, las autoridades deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de 4 meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, so pena de quedar sin efectos las actuaciones de la autoridad que le dieron inicio. Por tanto, si no se dicta la resolución dentro de ese plazo, debe declararse la nulidad lisa y llana de la decisión definitiva y la ineficacia de las actuaciones precedentes, como pueden ser la visita domiciliaria y el embargo precautorio de mercancías. Las razones obedecen a que lo decidido se dictó en contravención a la norma aplicable, actualizando así la hipótesis prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que, en términos del 239, fracción II, del mismo ordenamiento legal, ambos preceptos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, tiene como consecuencia ese tipo de nulidad porque la ilegalidad afecta el fondo del asunto; además de que tal pronunciamiento emana de un procedimiento sumario y unitario que inició con el levantamiento del acta parcial, al efectuarse la visita domiciliaria y embargarse precautoriamente las mercancías. Consecuencia de todo ello es que se violentó el derecho subjetivo a la seguridad jurídica y la no irrupción a la privacidad del domicilio y papeles del gobernado previstos en el artículo 16 constitucional; garantías fundamentales cuyo valor es muy alto y debe protegerse y controlarse en cuanto a su ámbito temporal y consecuencias materiales, razón por la cual debe estimarse que las actividades de verificación aduaneras y sus consecuencias no son ilimitadas, indefinidas e irrestrictas, a fin de no dejar en estado de indefensión al gobernado y expuesto a una nueva intromisión de la autoridad respecto a las mismas mercancías revisadas. Por tanto, la autoridad ya no podrá ejercer sus facultades de comprobación respecto de los mismos hechos, mercancías y periodos revisados, pues deben protegerse los referidos derechos constitucionales. Así, la declaratoria de nulidad lisa y llana está vinculada con la figura de cosa juzgada, lo que impide a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación precisa y exclusivamente en lo que fue materia del juicio o reiterarla en el mismo contexto específico del que provino, pues dicha declaratoria implica la ineficacia del acto administrativo que es ilegal y tiene el efecto de

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1202, Tesis: I.4o.A.524 A, Registro: 174857.

bloquear o impedir la determinación de contribuciones respecto a las mercancías inspeccionadas, ya que el fundamento serían indagatorias espurias que ningún efecto o consecuencia legítimas pueden derivar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 376/2005. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



**CONCURSOS MERCANTILES. LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 29 A 41 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DEL COMERCIANTE.\***

La referida visita de verificación no viola el derecho a la privacidad de los comerciantes sujetos a este procedimiento, pues la intimidad o privacidad de la información financiera y contable del comerciante no está garantizada en términos absolutos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por las leyes secundarias —como el Código de Comercio—, pues incluso el artículo 16 constitucional permite el examen de los papeles y posesiones de los gobernados previa orden de la autoridad competente debidamente fundada y motivada. Asimismo, el Código de Comercio establece en el artículo 43 in fine, que en los casos de quiebra (ahora llamado concurso mercantil) sí puede decretarse la entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes; de ahí que al no ser absoluta la intimidad o privacidad de la información de éstos, cuando se justifique debe permitirse el acceso a la información confidencial correspondiente, como sucede en el caso de los concursos mercantiles, en donde esta supuesta invasión a la privacidad del comerciante no vulnera derecho sustantivo alguno, por el interés superior que implica la quiebra de una empresa y sus posibles consecuencias. Además, la información revisada por los visitadores es la estrictamente necesaria para determinar si el comerciante se ubica en alguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, y no alguna otra ajena a ese propósito, aunado a que el visitador no puede llevarse los documentos y la contabilidad, y una vez finalizada la visita no podrá volver a tener acceso a los documentos analizados.

Amparo en revisión 1030/2004. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Amparo en revisión 1932/2004. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Amparo en revisión 788/2005. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 948/2005. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. 3 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, Primera Sala, p. 717, Tesis: 1a. CLXVII/2005, Registro: 176357.

**ALLANAMIENTO DE MORADA. EL POSEEDOR O HABITANTE DEL INMUEBLE ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR QUERRELA POR ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).\***

Si se considera que el artículo 137 del Código Penal de esta entidad federativa tutela, tanto la inviolabilidad del domicilio como la privacidad y tranquilidad de sus moradores, es evidente que el poseedor o habitante del inmueble se encuentra legitimado para formular querrela por el delito de allanamiento de morada, aun cuando no sea propietario de ella, ya que es el autorizado para permitir el acceso al bien raíz y, en su caso, el que resiente la lesión a la libertad doméstica con el acceso del infractor sin su consentimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 340/2005. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2616, Tesis: XXI.1o.P.A.25 P, Registro: 176602.

**DERECHOS DE PRIVACÍA E INTIMIDAD DE MENORES DE EDAD. PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN JUICIO QUE PUEDAN AFECTARLOS, DEBE DÁRSELES VISTA PARA QUE EXPRESEN LO CONDUCENTE COMO PARTE INTERESADA.\***

El derecho a la libertad de privacidad e intimidad, entrelazado con el de audiencia, consagrados en la Constitución Fundamental de la República, deben respetarse en relación con los menores de edad conforme al principio de interés superior de éstos. Ello es así, atento a que todas las autoridades judiciales deben procurar que se asegure la protección y ejercicio de tales garantías y los derechos de los propios menores, por lo que de esa manera si en un juicio se dicta una determinación que podría afectar los intereses de los infantes, como es la pericial en materia de ginecología que necesariamente ha de desahogarse previa exploración física de una menor adolescente, es patente que ello puede afectar los derechos de intimidad y privacidad correspondientes. Entonces, es indiscutible que previamente a la admisión de dicha pericial debe respetarse su garantía de expresar lo más conveniente sobre dichos aspectos e intereses, y así, debe ser citada y oírsele por la autoridad judicial, a fin de que manifieste lo que a su derecho considere más apropiado. Hecho ello, la autoridad judicial proveerá lo conducente con base en tal manifestación, apegada a la litis y demás material convictivo, según los pormenores del asunto, de modo prudente y razonado, en respeto irrestricto de las garantías predichas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2005. 30 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 860, Tesis: II.2o.C.502 C, Registro: 176721.

**PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.\***

Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2005. 6 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Norma Ordóñez Jiménez.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 911. Tesis: II.2o.C.501 C, Registro: 176668.

**MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.\***

De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1289, Tesis: I.6o.C. J/49, Registro: 177259.

Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1469, tesis II.3o.C.62 C, de rubro: "RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." y Tomo XIX, abril de 2004, página 1407, tesis I.11o.C.96 C, de rubro: "CONVIVENCIA FAMILIAR. EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO O DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE, AUN DE OFICIO, RESPECTO A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA LA EMISIÓN DE UN OFICIO PARA CONOCER LA FUENTE DE TRABAJO E INGRESOS DEL QUEJOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR SU DERECHO DE PRIVACIDAD, DADO QUE LA DEMANDA INICIAL SE ADMITIÓ RESPECTO DE CUESTIONES DE PATERNIDAD Y NO DE ALIMENTOS.\***

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional, 73, fracción XVIII, 114, fracción IV y 145, todos de la Ley de Amparo, se advierte que la causa de improcedencia del amparo indirecto debe ser manifiesta e indudable. Ahora bien, si se reclama un acuerdo que ordene la emisión de un oficio para conocer la fuente de trabajo e ingresos del quejoso, manifestando éste, que tal acto le causa un agravio de imposible reparación porque la demanda sólo se admitió respecto de cuestiones de paternidad y no relativas a alimentos, el Juez de Distrito no debe desechar dicha demanda, puesto que no tendría la certeza de si en efecto en el juicio de origen sólo se analizará el reconocimiento de paternidad o también la pensión alimenticia, ya que ello sólo podía confirmarse mediante las constancias del testimonio de apelación respectivo o del expediente de origen para así establecer si el acto reclamado podría violar el derecho a la privacidad tutelado por el artículo 16 constitucional y encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, supuesto que se da cuando en un juicio se encuentran en litigio cuestiones relacionadas con la paternidad y no relativas a alimentos, y se emite un oficio para conocer la fuente de trabajo e ingresos del demandado por tratarse de un acto que atenta contra la garantía de privacidad y por tanto de ejecución irreparable. En esas condiciones el Juez de Distrito que conozca del amparo debe admitirlo para estar en posibilidad de examinar si el acto reclamado es de ejecución irreparable, tomando en consideración el criterio que en jurisprudencia se ha establecido para determinar cuándo, dentro de un juicio, sólo se afectan derechos adjetivos y cuándo sustantivos de ejecución irreparable, lo que puede ocurrir de tratarse de un juicio sólo de reconocimiento de paternidad, en el informe de la fuente de labores e ingresos del quejoso podría establecer una violación a su derecho de privacidad, situación que aun cuando se hiciera valer como violación procesal en amparo directo no podría ser subsanada; y por ende no se actualiza causa manifiesta de improcedencia en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Anastasio Martínez García.  
Secretaria: Sonia Araceli Mondragón Alonso.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1812, Tesis: I.3o.C.480 C, Registro: 177715.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.\***

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la fórmula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales,

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1583, Tesis: IV.2o.A.137 A, Registro: 178271.



u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

**DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE SU PAGO, SI LA ACCIÓN SE FUNDAMENTA EN EL SOLO HECHO DE QUE NO SE LLAMÓ A LOS DEMANDANTES A UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).\***

Los derechos de la personalidad (cuya violación produce daño moral que debe ser reparado mediante indemnización pecuniaria en términos del artículo 1391 del Código Civil para el Estado de Jalisco) son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el propio ordenamiento jurídico, lo que de suyo hace que no todas las proyecciones físicas o psíquicas de la persona sean trascendentales para el derecho, sino las que el legislador determine tutelar o plasmar en la norma; por tal virtud, es dable afirmar que el derecho subjetivo de la personalidad es aquel que cuenta con el reconocimiento del Estado a través de un ordenamiento jurídico. Así, de los artículos 28 y del 36 al 40 del Código Civil para el Estado de Jalisco, se infiere que tales derechos son el de la vida, de la integridad física y psíquica; a los afectos, sentimientos y creencias; al honor o reputación; al título profesional, arte, oficio u ocupación; al nombre o seudónimo; a la presencia física; al secreto epistolar, telefónico, profesional, de telecomunicación y testamentario; a la vida privada y familiar, así como los derechos sobre el cadáver. Por lo que resulta innegable que es improcedente la acción de pago de daño moral que se sustenta en la simple circunstancia de que no se llamó a los quejosos a un juicio sucesorio intestamentario, dado que ese hecho, per se, no constituye un derecho de la personalidad reconocido y sancionado por el Estado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 608/2004. \*\*\*\*\* y otra. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1447, Tesis: III.5o.C.91 C, Registro: 178483.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.\***

Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1585, Tesis: IV.2o.A.139 A, Registro: 178270.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE. SU DESAHOGO RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS POR INVADIR LA INTIMIDAD DE UN TESTIGO PROTEGIDO Y CONSTITUIR UNA INTROMISIÓN A SU INDIVIDUALIDAD.\***

El desahogo de la prueba pericial en materia de psicología forense, ofrecida con el objeto de determinar la personalidad y perfil psicológico de un testigo protegido y establecer la eventual posibilidad de que éste pudiera variar los límites de veracidad de aquello sobre lo cual declaró, resulta violatorio de garantías, al ser factible que evidenciara características diversas y condiciones vinculadas con aspectos que pertenecen a la más absoluta intimidad del quejoso, implicando una intromisión a su individualidad, pues se pondrían al descubierto aspectos o características psicológicas que nada tengan que ver con la litis de la causa penal en la que rindió su declaración como testigo causándole, en consecuencia, daños de imposible reparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 38/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2449, Tesis: II.2o.P.196 P, Registro: 176169.

**VISITA DOMICILIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE NO CONCLUIRLA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE GENERA UN AGRAVIO Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.\***

La determinación de la autoridad fiscal de no concluir la visita domiciliaria, en razón de que el contribuyente visitado no se encuentra en los supuestos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es un acto dentro del procedimiento de comprobación fiscal que puede culminar con un crédito fiscal y, por lo mismo, puede ser analizado en un juicio contencioso administrativo en el que éste se impugne. Sin embargo, aquella determinación constituye una resolución definitiva en la medida que, por una parte, se trata de una manifestación de voluntad o decisión categórica de la autoridad que no requiere de un procedimiento que le anteceda para fijar su intención definitiva y, por otra, es una decisión que no puede ser modificada aun cuando se liquidara el crédito fiscal o fuese anulado, pues en tales casos subsistiría la infracción al derecho público subjetivo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio que eventualmente se actualizará. En otro aspecto, la determinación en cuestión genera un agravio objetivo al tratarse de un acto de molestia que, contrario a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, permite una intervención y fiscalización permanente por parte de la autoridad fiscal, haciendo nugatorio el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del contribuyente, de tal suerte que se le ocasiona un agravio genérico en materia fiscal, además de irreparable. En tal orden de ideas, como la determinación de la autoridad fiscal de no concluir la visita domiciliaria es una resolución definitiva que genera un agravio en materia fiscal, resulta claro que es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme a la hipótesis prevista en el artículo 11, fracción IV, de la ley orgánica del propio tribunal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2004. \*\*\*\*\* S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 397/2004. Ingenio de Atencingo, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1534, Tesis: I.4o.A.478 A, Registro: 178567.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, tesis 2a. X/2003, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

**ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LO CONSTITUYE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA QUE DEBA DESARROLLARSE EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, HACIENDO "CALAS" Y "TESTIGOS".\***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Pacto Federal, en relación con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional en la vía biinstancial resulta procedente cuando lo que se reclama es el desahogo de la prueba pericial en materia de ingeniería y arquitectura ofrecida por el tercero perjudicado, que deba llevarse a cabo en el domicilio del quejoso y en la que deban realizarse "calas" y "testigos", porque ello evidentemente constituye un acto en el juicio que tiene sobre el peticionario de garantías una ejecución de imposible reparación, ya que a través del proveído reclamado, se le obliga no sólo a permitir el acceso al interior de su casa a personas extrañas (perito de la parte contraria y sus auxiliares), con la consecuencia de que se afecten sus derechos a la privacidad, intimidad y tranquilidad del hogar sino que, además, el peticionario del amparo resentirá los daños ("calas" y "testigos") que se causen al inmueble de su propiedad con motivo del desahogo de la prueba de mérito, lo que implica actos de molestia en derechos sustantivos del gobernado, como lo son el derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio, que se encuentran protegidos por el precepto constitucional invocado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 501/2004. \*\*\*\*\* y otra. 7 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1621, Tesis: I.7o.C.28 K, Registro: 179406.

**SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN PARA QUE ASISTAN SUS MIEMBROS A LA PRÁCTICA DE LAS EVALUACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PUES NO SE TRATA DE UN ACTO EMITIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y, POR OTRA PARTE, AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS POR LA CONSTITUCIÓN.\***

En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías en que se reclamen actos dictados por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo cuando, entre otros supuestos, constituyen actos autónomos, esto es, que no formen parte de un procedimiento seguido en forma de juicio mediante el cual la autoridad deba decidir una controversia entre partes contendientes o, inclusive, aquellos en los que simplemente se limite a seguir el trámite legal establecido para dar audiencia a un particular, con el fin de preparar, estudiar o prevenir la resolución definitiva. En ese supuesto se encuentra la orden para que un miembro del servicio civil de carrera de la Procuraduría General de la República asista a la práctica de las evaluaciones que previenen los dispositivos citados, pues no tiene como finalidad preparar la resolución definitiva de la autoridad, con audiencia del particular, sino únicamente verificar, por parte del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de la citada institución, el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en dicha institución sin que ese órgano esté facultado para decidir en definitiva respecto de la permanencia del miembro evaluado en la procuraduría, pues tal resolución corresponde al Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, previa sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 44 de dicho ordenamiento, del cual las citadas evaluaciones no forman parte. Además, éstas incluyen, entre otras, la prueba médico toxicológica que generalmente se realiza mediante la toma de tejido celular y requiere la práctica de los estudios químicos que permitan determinar si el evaluado ha consumido o consume habitualmente sustancias tóxicas; sin embargo, el análisis de dichas muestras puede evidenciar otras características o condiciones genéticas relacionadas con aspectos patológicos hereditarios o, inclusive, adquiridos en forma viral por el individuo, lo cual afecta derechos sustantivos del hombre, dado que, en primer término, el tejido celular necesario para el examen de laboratorio no podría restituirse al particular, pero sobre todo se invade el derecho a la intimidad y a la integridad física sin la posibilidad de

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1861, Tesis: I.2o.A.38 A, Registro: 179449.



resarcirlos. Por otra parte, la evaluación del entorno social y situación patrimonial implica, por un lado, la intromisión al domicilio del sujeto evaluado y, por otro, requiere de la exhibición de estados de cuenta en instituciones bancarias, en casas comerciales, propiedades en bienes inmuebles adquiridas por diversos medios, facturas de automóviles, obras de arte, joyas, ganado, colecciones, declaraciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, etcétera, con lo cual podrían verse afectados aspectos relacionados con la confidencialidad que no estuvieran vinculados con el desempeño de sus funciones en la institución de mérito, lo cual pone en evidencia que se afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por la Constitución, en los términos que previene el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 379/2004. \*\*\*\*\* , 22 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista.

**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS QUE ESTIME RELEVANTES PARA SUS INVESTIGACIONES.\***

El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone, en lo que interesa, que la Comisión Federal de Competencia, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, los cuales, una vez obtenidos, tienen el carácter de estrictamente confidenciales. Ahora bien, la decisión de la autoridad de solicitar informes y documentos no debe ser arbitraria, indiscutible o subjetiva, dado que la relevancia a que se refiere el precepto implica que la potestad no es autoritaria ni arbitraria, sino discrecional y objetiva e involucra, necesariamente, la libre interpretación o apreciación, pero debiendo ser probada su razonabilidad en cada caso, es decir, debe fundarse y motivarse cabalmente el acto de requerimiento, pues de otra manera se vulneraría el mandato constitucional de seguridad jurídica y, en especial, el de tutela a la intimidad de los papeles e información que sólo en casos excepcionales puede ser afectada por las consecuencias irreparables para la parte o agente económico sujeto del acto de molestia. En otros términos, no puede ejercerse dicha potestad indiscriminadamente y sin explicar por qué es relevante la información y documentación o por qué, en concepto de la autoridad, es la que indiscutiblemente necesita para la investigación que realiza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 257, tesis P. X/2004, de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE."

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1691, Tesis: I.4o.A.433 A, Registro: 181192.

## **AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.\***

Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas. Por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliarias y los cateos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la auditoría.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1484/2001. Contralor Interno en la Comisión Nacional del Agua, en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1370, Tesis: I.4o.A. J/32, Registro: 181205.

Revisión fiscal 99/2003. Titular del Área de Responsabilidades, adscrita al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, en su carácter de encargada de la defensa jurídica de ese órgano de control y del titular del ramo. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 141/2003. \*\*\*\*\*. 11 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 239/2003. \*\*\*\*\*. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 52/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública. 12 de mayo 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS RELEVANTES QUE REQUIERA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN Y UN DERECHO DEL GOBERNADO ESTABLECIDOS COMO REGLA GENERAL, POR LO QUE NO REQUIERE SER PROBADA EN UN PROCEDIMIENTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, NI PUEDE SER CALIFICADA POR LA PROPIA AUTORIDAD.\***

Conforme al artículo 16 constitucional la confidencialidad y la protección a la información constituyen una presunción y un derecho que se encuentra predeterminado y asignado de manera genérica y apriorística a todos los papeles e información de que disponga un gobernado, destacando la relacionada con circunstancias intuitu personae o actividades comerciales. Ahora bien, los artículos 1711 y 1721 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica; 80 de la Ley de Comercio Exterior; y 82, 85, 86 y 86 bis 1 de la Ley de Propiedad Industrial son acordes con lo previsto en la disposición Constitucional de referencia, razón por la cual la confidencialidad se revela como una regla general y no como algo excepcional, de suerte que no es una cualidad que el agente económico deba probar en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, ni una circunstancia que la Comisión Federal de Competencia, ad libitum, pueda calificar en él, y adquiere mayor relevancia cuando la autoridad no define cuáles son los parámetros para considerar confidencial o divulgable la información. Así, en el caso, cuando la citada comisión requiera de información para su investigación a una empresa, ésta al salir de su exclusiva disposición y manejo pierde su carácter de íntima y privada, que es precisamente lo que tutela dicho artículo de la Constitución, al igual que lo hace con la privacidad del domicilio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1691, Tesis: I.4o.A.434 A, Registro: 181191.

**PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. CONTRA SU ADMISIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR SER TRASCENDENTE SU DESAHOGO (INTERPRETACIÓN Y ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 17/2003).\***

De una interpretación integral de la jurisprudencia 1a./ 17/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.", y de la ejecutoria de la cual derivó, se desprende que la misma se refiere únicamente a que en el particular se está en presencia de un caso excepcional respecto del cual sí procede el juicio de amparo indirecto por el aspecto de irreparabilidad que pudiera traer consigo el desahogo de la prueba pericial en materia genética, ello, porque si bien con ésta es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer la existencia de un vínculo de parentesco, también pueden obtenerse, contra la voluntad del afectado, otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, ajenas a la litis, razón por la cual debe ser sometida a un análisis constitucional, es decir, la mencionada jurisprudencia se refiere sólo a la procedibilidad del juicio de garantías y no a que la prueba genética sea inconstitucional en sí misma. Por otra parte, no debe pasar inadvertido que dicha ejecutoria (no la jurisprudencia en sí) toca cuestiones que atañen al fondo del asunto, pues señala que la admisión y desahogo de la prueba pericial en materia genética para determinar la huella genética, puede traer consigo la consecuente afectación de derechos sustantivos, sin embargo, es muy clara al precisar que tal afectación sólo podría darse en caso de que se permita cuando se practique en la persona del afectado sin ninguna restricción, ya que podría traducirse en una invasión a su intimidad y a su individualidad, por lo que la valoración constitucional que al efecto haga el Juez de amparo para determinar los alcances y las restricciones que deben imponerse en el desahogo de dicha prueba, ha de hacerse vinculando los extremos que se pretenden probar en el cuestionario sobre el que el perito debe rendir su dictamen, para así valorar si este último se ciñe o no a la materia de la prueba. Es decir, en términos de la jurisprudencia 1a./ 17/2003, procede el juicio de amparo indirecto contra la admisión de la prueba de genética (ADN), por ser trascendente su desahogo y, posteriormente, la constitucionalidad se decidirá atendiendo a los conceptos de violación en relación con los extremos que pretenden acreditarse con la prueba.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1459, Tesis: XVI.3o.5 C, Registro: 181294.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 5/2004. 20 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López.  
Secretario: Mauricio Ramírez Ramírez.

Nota: La tesis citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 88.

**DOMICILIO, INVOLABILIDAD DEL. ESTA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PROTEGE TANTO LA CASA HABITACIÓN COMO LAS NEGOCIACIONES ABIERTAS AL PÚBLICO, POR LO QUE CUALQUIER INTROMISIÓN ARBITRARIA A ÉSTAS ES ILEGAL Y, POR ENDE, CARENTE DE VALOR PROBATORIO.\***

El artículo 16 constitucional en sus párrafos primero y octavo señala los requisitos que toda autoridad debe observar para allanar y registrar el domicilio, posesiones y propiedades de los particulares; por tanto, cualquier intromisión arbitraria a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive las negociaciones abiertas al público, debe considerarse ilegal y los Jueces deben negarle eficacia probatoria, pues acorde con el dispositivo constitucional en cita, así lo sanciona el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Banda Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 75/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivaron las tesis 1a./J. 22/2007 y 1a./J. 21/2007, que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, páginas 111 y 224, con los rubros: "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA." E "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.", respectivamente.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1052. Tesis: XXIII.1o.21 P, Registro: 182194.



**ALIMENTOS. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO VULNERA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD AL SOLICITAR INFORMACIÓN A LOS CENTROS DE TRABAJO RESPECTO DE LOS INGRESOS DE DIVERSOS DEUDORES EN VIRTUD DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN ESE SENTIDO.\***

Cuando en un juicio de alimentos la parte deudora se excepciona en el sentido de que hay otros deudores que también deben soportar la carga, y para demostrarlo ofrece el informe que la autoridad judicial solicite a los centros de trabajo de éstos a fin de probar que cuentan con recursos para proporcionarlos, no existe violación de garantías por la circunstancia de que el Juez haya solicitado tal información, porque aun cuando aquéllos tengan el derecho a ser protegidos en su privacidad, lo cual forma parte de la intimidad, en tal caso habrá de privilegiarse otro valor fundamental que es la cuestión de alimentos, valor superior a la privacidad, ya que la subsistencia de una persona es de mayor preponderancia que el derecho a la privacidad por estar de por medio la vida humana y el acceso a la justicia como garantía protegida por el artículo 14 de la Constitución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 485/2003. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1439, Tesis: X.3o.21 C, Registro: 182497.

**ORDEN DE VISITA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATA DE LAS QUE TIENEN POR OBJETO LA INSPECCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO.\***

Si bien constituyó una importante etapa de evolución el entendimiento de las garantías constitucionales como prerrogativas reconocidas en favor de todo sujeto cuya esfera jurídica fuera susceptible de ser afectada por algún acto de autoridad (personas físicas, personas jurídicas de derecho privado y de derecho público, personas jurídicas de derecho social), la distinta condición de tales sujetos exige que dicha capacidad reconocida en abstracto deba delimitarse y concretarse a la luz de cada derecho constitucional, de tal manera que las personas jurídicas se consideren titulares únicamente de aquellos que sean compatibles con su naturaleza y en la medida en que, según su esencia, les sean aplicables, considerando que sus distintos fines y su obvia diferencia con el ser humano justifica un trato jurídico desigual. Por tanto, la orden de inspección a un centro de trabajo para verificar las medidas de seguridad e higiene, si bien requiere de una motivación de tal amplitud y justificación que no afecte la seguridad jurídica del patrón y de las personas que se encuentren en el lugar respectivo, no merece el mismo grado de precisión de su objeto que el necesario para la validez de una orden de visita en el hogar de una persona física o el que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha previsto en materia fiscal, por un lado, porque por regla general un acto de autoridad de esa índole no afecta en la misma medida su derecho a la intimidad y privacidad, ni tiende a perturbar la seguridad de su familia y, por el otro, en atención a que se encuentra fundada en un interés público, sustentado en la obligación constitucional a cargo de la autoridad de salvaguardar de manera permanente los derechos fundamentales a la integridad física y la salud de los trabajadores (fracciones XIV y XV del apartado A del artículo 123 de la Constitución) en su centro laboral. En consecuencia, la obligación de precisar el objeto de la orden de inspección se cumple mediante la referencia de los preceptos normativos relativos a las obligaciones del patrón en esa materia y con la manifestación del emisor de la orden de que la visita tendrá por objeto revisar las condiciones generales de seguridad e higiene en el centro de trabajo, toda vez que de esa forma queda delimitada la labor del visitador a ese ámbito, al mismo tiempo que no se obstaculiza la obligación a cargo de la autoridad de tutelar de forma positiva y permanente los citados derechos fundamentales de los trabajadores, tomando en cuenta que es tarea del Juez constitucional, en el ejercicio de sus atribuciones de control, realizar una ponderación de los valores que están en juego en cada caso concreto y establecer una relación proporcional entre ellos, con

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 993, Tesis: I.1o.A.105 A, Registro 182805.

el fin de que tengan eficacia todos, aun cuando alguno deba ceder en cierto grado en función de otro, pues la coexistencia de valores y principios que conforman la Norma Suprema exige que cada uno se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos que también fueron considerados por el Constituyente, lo cual es conforme con el principio de unidad de nuestro Ordenamiento Supremo y con la base pluralista que lo sustenta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 109/2002. \*\*\*\*\*; S.A. de C.V. 6 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Fernando Silva García.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 879, tesis VI.A. J/5, de rubro: "ÓRDENES DE INSPECCIÓN A CENTROS DE TRABAJO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR."

**ALLANAMIENTO DE MORADA, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).\***

De conformidad con el artículo 310 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el delito de allanamiento de morada se configura con la sola introducción de un individuo a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, en forma furtiva, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, independientemente de la finalidad del sujeto activo, porque el bien jurídico tutelado por la figura delictiva estriba en la inviolabilidad del lugar en que se habita, dado que la anuencia para la introducción de que se habla corresponde en forma exclusiva a quien dispone del bien, inmueble o mueble como vivienda, dada la prerrogativa esencial de inviolabilidad y privacidad que tiene como gobernado, de ahí que no es necesaria la existencia de la intención de causar un daño o amenazar a sus moradores, es decir, el deseo del sujeto activo de vulnerar la intimidad del domicilio y con ello causar zozobra en sus ocupantes, porque basta con la voluntad y conciencia de introducirse en determinado lugar sin el permiso de la persona que tiene derecho a darlo, o bien, en contra de la voluntad de ésta, para que se configure el dolo requerido por la ley para el acreditamiento del ilícito de allanamiento de morada, que es de resultado instantáneo, por agotarse desde el momento en que el activo se introduce subrepticamente a la residencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/2003. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Mario Molina Pérez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de febrero de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 92/2003-PS en que participó el presente criterio.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1674, Tesis: XIX.5o.1 P, Registro: 183632.

**INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. SUJETO PASIVO DEL DELITO.\***

El respeto a las comunicaciones privadas es acogido por el artículo 16 constitucional, específicamente en el párrafo noveno, erigiéndose así en un derecho público subjetivo, el cual, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de intereses de la sociedad y derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura de intervención de comunicaciones privadas previa autorización judicial. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, se constituye en garante del interés social y establece normas que tienden a protegerlo, tal es el caso de la infracción penal por intervención de comunicaciones privadas cometida por servidores públicos. Por ello, en casos como el analizado, el bien jurídico recae en el interés común, pues la finalidad perseguida con la incursión de la figura de la intervención de comunicaciones privadas previa autorización judicial, fue precisamente la de proteger a la colectividad contra el constante incremento del crimen organizado, de ahí que la lesión por el ilícito estudiado recaiga en la sociedad, convirtiéndose así en sujeto pasivo de la infracción punitiva, puesto que la salvaguarda de la seguridad y privacidad de las comunicaciones, como se dijo, encuentra su limitante en la satisfacción del interés común de la sociedad, quien es la interesada en que el derecho a la privacidad no sea violado sino sólo en los casos permitidos por la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 744/2002. 3 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Rafael Vásquez Hernández. Secretario: Joel Reyes Martínez.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1146, Tesis: I.4o.P21 P, Registro: 183795.

**PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.\***

Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.

Contradicción de tesis 81/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de jurisprudencia 17/2003. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, Primera Sala, p. 88, Tesis: 1a./J. 17/2003, Registro: 184431.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.\***

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1309, Tesis: I.3o.C.244 C, Registro: 188844.

y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. \*\*\*\*\*. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.



**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.\***

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. \*\*\*\*\*. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, Tesis: P. LX/2000, Registro: 191967.

### **SUSPENSIÓN SOLICITADA POR TERCEROS AL JUICIO NATURAL, CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN DE DIFÍCIL REPARACIÓN.\***

Los artículos 14 y 16 constitucionales, rectores de la legalidad en los procesos judiciales, prevén la preservación de varios derechos, tales como el de respeto a la intimidad o privacidad de sus papeles o posesiones y, concretamente, límites conducentes a la inviolabilidad de ésta. Por otra parte, es claro que los actos procesales en un juicio del cual el quejoso es tercero extraño, tales como el desahogo de la prueba de inspección judicial a través de la comparecencia de peritos topógrafos y valuadores, puede constituir un acto de ejecución de difícil reparación, pues el desahogo de la citada probanza, especialmente en el caso de una negociación que opera como un hotel turístico, causaría una violación a la privacidad e intimidad, lesión que sería irreparable al permitir el acceso de persona extraña a la negociación que pudiera afectar, entre otros aspectos, la gestión o funcionamiento normal de la misma, lo que se traduce en actos que superan una simple molestia y pueden llegar a ser privativos e irreversibles por su trascendencia al dejar consumada la violación a la privacidad y, por ende, de difícil reparación, tanto para la quejosa al intervenir en sus papeles o posesiones, como a sus huéspedes, al violárseles el derecho a la privacidad. Por las razones expuestas, lo procedente es otorgar la suspensión definitiva a la quejosa, con el objeto de preservar la materia del juicio de garantías, que siempre, de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos del gobernado y para el efecto de que no se desahogue la citada prueba de inspección judicial en los términos indicados a través de la comparecencia de peritos topógrafos y valuadores, además de que con tal medida cautelar no se causan daños y perjuicios a terceros ni al interés público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 310/99. \*\*\*\*\* S.A. de C.V. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Luis Neri Alcocer.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1347. Tesis: VIII.1o.32 K, Registro: 193160.

**REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. NO PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS, SI NO SE AFECTAN LOS DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN LITIGIO.\***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/85, dictó la jurisprudencia publicada bajo el rubro: "PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS.", en la que en síntesis consideró que el representante común se asemeja a un mandatario, con autorización para litigar en representación de los demás, sean actores o demandados, como si se tratara de su propio derecho y por ello se le faculta para llevar esa representación fuera del juicio en que fue designado, pero siempre y cuando sea con el fin de defender los derechos que se encuentran en litigio dentro del mencionado juicio de origen. Por lo tanto, cuando se afectan directamente derechos sustantivos de alguno o algunos de sus representados, como lo es cuando se reclama una orden de cateo emitida en contra de éste o algunos de éstos, la cual tiene por objeto obligarlos a permitir el acceso al interior de su domicilio, con la correspondiente afectación a sus derechos a la vida privada, a la intimidad, y a la tranquilidad de su hogar; el representante común no puede promover el juicio de amparo a nombre de los mismos, por no existir litisconsorcio respecto de tales actos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL.

Amparo en revisión 740/98. \*\*\*\*\* . 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Nota: La jurisprudencia a que se hace mención en esta tesis aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, página 307, tesis 461.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 975, Tesis: VI.1o.13 K, Registro: 193803.

**PROBIDAD, FALTA DE. ACTA LEVANTADA POR INCURRIR EN CONDUCTA INMORAL HACIA MENORES DENTRO DE UN LUGAR DESTINADO A LA EDUCACIÓN. SU VALORACIÓN.\***

En la estimación del acta levantada a un trabajador por incurrir en falta de probidad, consistente en aquejar la intimidación de un infante dentro de un recinto educativo, imputación hecha por los padres de éste o por el mismo agraviado, se debe poner especial atención a que por su corta edad el menor no tiene por qué inventar algo de naturaleza tan delicada en contra del proceder de un adulto y que, por lo mismo, lo comunicó a quienes naturalmente velan por su bienestar, quienes en forma documental o expresamente lo notifican en detalle al encargado del centro de enseñanza, reiterándolo en el momento de dar oportunidad al servidor para defenderse, sin que valga en contrario el hecho de que los progenitores no pudieron tener conocimiento directo de los hechos, pues la acción atribuida se verificó en un ámbito que no controlaban, para lo cual, regularmente, se busca, como en el caso, la clandestinidad, esto es, la ausencia de diversas personas a los sujetos activo y pasivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5205/97. Secretario de Educación Pública. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 716, Tesis: I.5o.T.113 L, Registro: 197815.

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL, CONTRA LA ADMISIÓN DE UNA PRUEBA CUYO DESAHOGO CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DEL QUEJOSO EN SU DOMICILIO. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.\***

El amparo indirecto es procedente, cuando la resolución reclamada se hace consistir en la admisión de una prueba consistente en la realización de estudios socioeconómicos del quejoso, ya que constituye un acto dentro de juicio de ejecución irreparable, en tanto que afecta de modo inmediato derechos sustantivos, a saber, los derivados de la inviolabilidad del domicilio, ya que a través de tal acto se obliga al quejoso a permitir el acceso al interior del mismo a una persona (trabajadora social), con la consecuencia de que se afecten sus derechos a la vida privada, a la intimidad y a la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por el artículo 16 constitucional, es decir la inviolabilidad del domicilio como prolongación a la libertad individual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 48/95. \*\*\*\*\* y otra. 24 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León.  
Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 498, Tesis: I.1o.C.9 C, Registro: 203720.

**PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. SI SE DECLARO PROCEDENTE EL DIVORCIO CON APOYO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 263, DEL CÓDIGO CIVIL Y FUE CONDENADA A LA. ESTA PUEDE RECUPERARLA A LA MUERTE DEL CÓNYUGE INOCENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).\***

Si se declaró procedente la acción de divorcio fundada en la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 263, del Código Civil para el Estado de Chiapas, y fue condenada a la pérdida de la patria potestad de sus menores hijos, tal circunstancia no significa que ésta jamás podrá recuperar la patria potestad de dichos menores, por haberla perdido definitivamente, pues aun cuando es verdad que de acuerdo a la fracción I, del artículo en comento, la patria potestad debe concedérsele al cónyuge no culpable, también lo es, que lo que dicha norma legal dispone no puede tomarse como una determinación definitiva a la parte que dio motivo al divorcio, supuesto que si la madre de los menores reclama a la abuela paterna la reincorporación de dichos menores, que no es otra cosa que el ejercicio de la patria potestad, así como la guarda y custodia de los mismos, fundándose para ello en el hecho de que es madre de éstos por haberlos procreado con el que fue su esposo y que éste falleció, es incuestionable que debe recuperar la patria potestad sobre dichos menores en razón de que, tomando en consideración que la patria potestad es un cargo de derecho privado y de interés público que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 409, de la ley sustantiva civil, los primeros llamados a ejercerla son los padres de los menores, dado que las relaciones familiares se desarrollan en la intimidad de la vida común, nadie mejor que ellos para saber cuál es la conveniencia de sus hijos; por tanto, en virtud del deceso del cónyuge no culpable, es evidente que es a la madre de los menores a quien corresponde la patria potestad con todas las facultades y obligaciones inherentes a las mismas, fundamentalmente, la relativa a la guarda y custodia de los menores y, a fin de que aquélla pueda cumplir con esos deberes que le impone la patria potestad, como son el de velar por la seguridad e integridad física de los hijos, el cuidado de dirigir la educación, de vigilar la conducta de éstos, sus relaciones y correspondencia y el formarles su carácter, es menester que la madre tenga la guarda de los hijos, o sea, la posesión de los menores mediante la convivencia cotidiana, bajo el mismo techo e ininterrumpidamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 136/95. Lilia Solar Sánchez. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 259, Tesis: XX.16 C, Registro: 204812.

## **ALLANAMIENTO DE MORADA. INTRODUCCIÓN A UN ANEXO ABIERTO AL PÚBLICO NO INTEGRA DELITO.\***

El bien jurídico que tutela el delito de allanamiento de morada es la inviolabilidad del recinto habitado, que hace posible el derecho a la vida privada, a la intimidad del hogar, por lo que si el anexo a un domicilio, constituye un consultorio, oficina, tienda o negocio en general abierto al público, el sujeto que entra a tal anexo, no viola la morada, pues la circunstancia de que se permite el libre acceso, revela la voluntad presunta del titular de la oficina, consultorio, tienda o negocio de permitir dicho acceso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/92. \*\*\*\*\*. 29 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 205, Registro: 217210.

**DAÑO MORAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL.\***

Si con motivo de la producción, filmación y exhibición de una película, se demanda el pago de daños y perjuicios por la afectación a una persona en su vida privada, en su intimidad y afectos, la prescripción que contra aquél se oponga como excepción debe computarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil, a partir de la fecha en que se dejó de exhibir en las salas cinematográficas y no al momento en que se inició el rodaje de la misma, porque tales actos llevan en sí una relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado, en tanto se generó una serie de condiciones positivas, concurrentes en la producción del daño, dándose en esa forma un nexo natural entre la conducta asumida por la productora y la exhibición del film.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6993/91. \*\*\*\*\* S.A. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 473, Tesis: I.3o.C. 440 C, Registro: 219670.



**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN JUICIOS DE DIVORCIO. NO ES NECESARIO QUE CONTENGAN UNA SÍNTESIS DE LA DEMANDA.\***

Es preciso distinguir entre la relación sucinta a que alude el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y la síntesis de la demanda a que se refiere el Juez recurrido, pues si por sucinto se entiende lo que es breve y compendioso aquel requisito se cumple cuando en el edicto correspondiente se mencionan el tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor, el nombre del demandado, motivo y tipo de juicio, número de expediente, término para comparecer y objeto de la comparecencia; por otra parte, tratándose de un divorcio necesario, debe mantenerse el mayor sigilo y privacidad posibles, pues la naturaleza del juicio afecta primordialmente relaciones familiares que en gran medida sólo a éstos incumben y, por tanto, debe evitarse la difusión periodística en sus pormenores, confirmando tal estimación lo establecido en el artículo 9o., fracción III, de la Ley de Imprenta vigente en el Estado de Guanajuato, que prohíbe publicar, sin el consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio y otros afines.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/86. \*\*\*\*\* . 10 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 217-228, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 277. Registro: 246864.

**CATEOS. TELÉFONOS INTERVENIDOS.\***

Es verdad que si de autos aparece que la Policía Judicial grabó unas conversaciones telefónicas relacionadas con los acusados, pero no aparece que se haya recabado antes una orden judicial para ello, ni que pericialmente se haya determinado que las voces eran de las personas a quienes se atribuyen, esas cintas carecen de valor probatorio en juicio. El artículo 16 constitucional señala que sólo la autoridad judicial podrá expedir órdenes de cateo, en las que se indicará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo que ha de limitarse la diligencia. Es de notarse que ese precepto fue aprobado en el año de 1917, cuando no eran previsibles para el constituyente los avances técnicos de la electrónica, que permiten realizar, en perjuicio de los particulares, actos tan nocivos como los que previeron en 1917, y de naturaleza sustancialmente semejante. Por lo demás, las garantías individuales protegen (o garantizan) ciertos derechos de los individuos, que se consideran de la más alta importancia para que se pueda decir que se vive en libertad, con dignidad, y no en un Estado policiaco. Y sería una interpretación mezquina de la Constitución la que ignorase los avances de la técnica para permitir la violación de esos derechos. En rigor, el espíritu de la garantía protege a personas, y a sus propiedades y privacidad, y no solo lugares y objetos tangibles, en un sentido material y estrecho. La garantía de los cateos no sólo rige la toma de objetos materiales y tangibles, sino que alcanza a la toma, mediante grabación o escucha, de aseveraciones verbales que un individuo hace con la confianza de que está actuando con derecho de su privacidad, y el acatamiento y respeto de esa garantía exige que la policía no ha de interferir con esa privacidad, sin mandamiento de autoridad judicial, para apoderarse del contenido de conversaciones telefónicas. Las actividades del gobierno al escuchar y grabar conversaciones telefónicas constituyen en rigor, dada la tecnología actual, un cateo, en el significado sustancial del artículo 16. Hay que determinar cuál es el valor protegido por la garantía, y seguirlo protegiendo contra los avances de la tecnología, para evitar que ésta vaya convirtiendo en letra muerta a la garantía. Así pues, debe mediar el juicio imparcial de un funcionario judicial entre los ciudadanos y la intromisión policiaca en sus derechos y en su privacidad. Y para el efecto, lo mismo da que el teléfono utilizado estuviese en un hogar, en una oficina, etcétera, pues el mismo valor de privacidad de la persona, y de sus pertenencias, se viola en ambos casos. Por lo demás es sustancialmente lo mismo efectuar un cateo para apoderarse de una aseveración escrita, que interferir un teléfono para apoderarse del contenido de una aseveración oral. Por tanto, si la interceptación telefónica no estuvo precedida de una orden judicial, se trata de un acto inconstitucional y, por ende, nulo de pleno derecho en sí mismo y en sus frutos.

Amparo directo 1993/86. \*\*\*\*\* y otro. 31 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: María Magdalena Córdoba Rojas.

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 217-228, Séptima Parte, Sala Auxiliar, p. 75, Registro: 245021.

## **ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA, LEY SOBRE. VISITAS DE INSPECCIÓN. IDENTIFICACIÓN INSPECTORES.\***

En términos del artículo 19 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, los inspectores de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que practiquen una visita de inspección para comprobar el cumplimiento de las normas contenidas en la citada ley deben ajustar su actuación a dos requisitos formales: su identificación al inicio de la visita y el levantamiento de un acta circunstanciada al concluir la diligencia. Para tener por satisfecho el requisito de identificación previa de los inspectores, es menester que éstos muestren al visitado el documento que los acredita como personal autorizado de la Secretaría, en donde se contenga su nombre, fotografía y cargo o puesto; el número, fecha de expedición y vigencia de la credencial así como el funcionario que la emitió, puesto que estos datos serán los que permitirán al visitado conocer las facultades del visitador. Ahora bien, si por mandato de la propia ley, al concluir la diligencia debe levantarse una acta circunstanciada, es decir, una acta en donde se hagan constar todos los detalles de la inspección, es entonces claro que en dicho documento deberán anotarse todos y cada uno de los pormenores de los papeles que sirven de identificación a los inspectores, toda vez que sólo así estará en aptitud el visitado de impugnar la ilegalidad de la actuación administrativa. Para advertir la importancia de estos requisitos, basta considerar que las visitas de inspección son actos de molestia que atentan fundamentalmente en contra de la privacidad del domicilio y de los cuales pueden derivarse privaciones en perjuicio del visitado, de allí que su realización esté sometida a ciertas formalidades cuya observancia es obligatoria dado que constituyen garantías de seguridad jurídicas consagradas en normas de rango constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 993/86. \*\*\*\*\* , S. A. 2 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 205-216, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 81, Registro: 247595.

**VISITAS ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.\***

Si bien es cierto que la visita domiciliaria es una inspección para constatar con los papeles, documentos, libros, etcétera, del particular, si está cumpliendo o no con lo previsto por los reglamentos gubernativos, sanitarios, etcétera, también es cierto que, si al empezar la visita el inspector que la realiza se concreta a "mostrar" al visitado la orden respectiva, se priva a éste último de la posibilidad de adecuar sus defensas a través de constatar si la citada orden reúne los requisitos legales para que, en caso de inconformidad, pueda hacer valer sus defensas ante la autoridad correspondiente, lo cual sí constituye una violación a la garantía de audiencia que contiene el artículo 14 constitucional. Las visitas domiciliarias deben realizarse de acuerdo con las limitaciones que para la autoridad establece el artículo 16 constitucional, donde se protege la privacidad de los particulares que son objeto de una inspección por parte del Estado. Entre dichas formalidades exigidas, de principal importancia lo es el mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Mal puede conocer el particular afectado tales competencia, fundamentación y motivación, si el visitador o inspector se limita a mostrar la orden de visita, que por la misma razón debe entregarse al visitado, por lo menos en copia escrita, y como el precepto reglamentario en materia de estudio no lo establece así, se aparta de los lineamientos establecidos en dicho precepto constitucional y, en consecuencia, la visita practicada en tales circunstancias también incurre en inconstitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1591/82. \*\*\*\*\*. 17 de agosto de 1983. Mayoría de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Ricardo Rivas Pérez.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 175-180, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 225, Registro: 249660.

**VISITAS DOMICILIARIAS ADMINISTRATIVAS. FORMALIDADES.\***

Las visitas domiciliarias administrativas deben satisfacer, según el artículo 16 constitucional, las formalidades de los cateos. No dice que sólo algunas formalidades, sino que se refiere en términos genéricos a las formalidades. Luego no habría razón legal para que los Jueces de amparo mutilaran la garantía constitucional y recortaran la protección que el constituyente quiso dar a la privacidad de los individuos, ya que es ésta el valor que fue considerado tan alto, que se incluyó la garantía de su tutela en el precepto constitucional a comento. Por lo demás, no hay una sola razón válida, que no fuese la práctica inconstitucional y viciosa, para restar protección a la privacidad de los individuos cuando la visita no deriva de un procedimiento penal, sino de un procedimiento administrativo, pues no es más digna de protección la privacidad del domicilio de quien es sospechoso de un delito que la privacidad de quien no lo es. Y si bien las consecuencias de un cateo pueden ser más graves para el afectado que las de una visita administrativa, esto se tomará en cuenta para ordenar la intrusión al domicilio, es decir, para sopesar que las causas que las justifican y hacer más rigurosa la exigencia del motivo en materia penal que en materia administrativa. Pero en ambos casos habrá que respetar las formalidades constitucionales. Ahora bien, entre las formalidades exigidas para los cateos, se encuentra la de una orden judicial escrita, en la que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objeto que se buscan o, en materia administrativa, cuáles son las disposiciones sanitarias y de policía cuyo cumplimiento se trata de comprobar. Y si no es materia de la litis el determinar si la orden debe emanar de autoridad judicial aun cuando se trate de visitas administrativas (como lo ha exigido, por ejemplo, la jurisprudencia de los Estados Unidos, cuya cuarta enmienda constitucional es antecedente de nuestro artículo 16, en este aspecto), de todos modo es de admitirse el argumento del quejoso de que es necesaria la exhibición de la orden escrita de autoridad competente, para proceder en seguida a la visita misma, si ésta ha de implicar una intrusión a la privacidad del visitado. De ello se sigue que si en el acta de la visita no aparece, ni demostró con otras pruebas, que se haya entregado al visitado copia escrita, motivada y fundada (artículo 16 constitucional), de la orden de visita, la visita misma está constitucionalmente viciada, así como todos los frutos de esa visita, los que por lo mismo carecen de valor legal para causar daños o molestias al visitado. Y así, la clausura ordenada con base en una visita viciada, está también viciada, y resulta violatoria también del artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1041/81. \*\*\*\*\*\*, S.A. 16 de abril de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Víctor Manuel Alcaraz Briones.

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 157-162, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 182, Registro: 250436.

### **VISITAS ADMINISTRATIVAS DOMICILIARIAS. MANDAMIENTO ESCRITO Y FUNDADO DE AUTORIDAD COMPETENTE.\***

Conforme al artículo 16 constitucional, las visitas domiciliarias que practiquen la autoridad administrativa deberán sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Entre éstas, conforme a la litis planteada, se encuentra la exigencia de una orden escrita, que expresará el lugar que ha de inspeccionarse y lo que se busca, a lo que ha de limitarse la diligencia. Además, el propio artículo 16 constitucional exige que toda orden de autoridad que cause molestias a los particulares en sus personas o en sus bienes y derechos, debe constar en mandamiento escrito, de autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento. Luego de todo ello se sigue que, para que una visita administrativa sea constitucional se requiere, en el aspecto que se examina (además de los otros requisitos constitucionales), que haya una orden escrita de visita, que emane de autoridad competente, que justifique la intrusión a la privacidad del quejoso es razonable y no una simple arbitrariedad, y que señale qué lugar va a visitarse y qué cosas concretas se van a buscar en él, sin que sea lícito, cuando se trata de intrusión a la privacidad, que se hagan expediciones arbitrarias de pesca. Aunque cuando se examinen la visita únicamente cosas que están a la vista de todos los clientes de un comerciante, la visita ya no debe satisfacer todos esos requisitos formales, por no implicar una intromisión en la privacidad de los ciudadanos, que la Constitución ha considerado un valor tan alto que la ha garantizado en el precepto a comento. Y si la visita implica la exigencia de libros o documentos que no están a la disposición del público en general, ya es una intromisión en la privacidad que requiere la total protección constitucional. Y si en un caso en las actas de visita se dice que se actuó con base en órdenes de visita cuyos números y fechas se proporcionan, sin mencionar de quién proviene y sin agregarlas como anexos del acto; y si el quejoso afirma que no hubo órdenes escritas, fundadas y motivadas, y las autoridades en informe rendido ante el Juez a quo con posterioridad a las fechas de las actas se limitan a negar los actos reclamados, se debe concluir que por falta de prueba al respecto, que debieron rendir las autoridades por ser actos negativos para el quejoso, se violó el artículo 16 constitucional por falta de órdenes escritas y firmadas, fundadas y motivadas en los términos antes señalados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 914/80. \*\*\*\*\*. 14 de enero de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 145-150, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 295, Registro: 251064.

### VISITAS DOMICILIARIAS PRACTICADAS EN VARIOS DÍAS.\*

Conforme al artículo 84, fracción V, del Código Fiscal, los visitadores harán constar en el acta los hechos y omisiones observados y "al concluir la visita, cerrarán el acta" haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. Por otra parte, la fracción VII del precepto dice que con las mismas formalidades se levantarán las actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita. De tales disposiciones se desprende que legalmente, al iniciarse una visita, debe iniciarse también el acta relativa, la que se deberá ir levantando a medida que se desarrolla la visita, haciéndose constar lo que se vaya encontrando, y que al final de la visita se cerrará el acta que ya se había iniciado. Pues si el acta debe cerrarse al concluir la visita, esa expresión implica lógicamente que el acta se abrió al iniciarla. Lo que, por otra parte, es necesario tanto para garantizar un mínimo de invasión innecesaria a la privacidad del visitado, como para no dejarlo en estado de indefensión respecto de los hechos que se van encontrando y asentando en el acta. Pues especialmente en una visita que no empieza y termina el mismo día sino que se levanta en días sucesivos, y que en realidad viene a constituir varias visitas sucesivas, o varias invasiones sucesivas a la privacidad del visitado, al concluir cada una de ellas debe quedar levantada la parte relativa del acta. Y si el artículo 16 constitucional dice, por lo demás, que en los cateos (cuyas formalidades se deben observar en las visitas administrativas) se levantará un acta al concluir la visita, esto no puede entenderse sino referido a cada acto de invasión de privacidad, o sea, si la visita se prolonga varios días, a cada visita diaria, cuyos resultados deben irse asentando en el acta día a día. Luego, en la visita parcial de cada día, en una auditoría que requiera varias, se deben asentar los hechos encontrados ese día, y deben firmar las personas que intervinieron ese día. Y al concluir la visita, se deberá cerrar el acta con las firmas de quienes intervinieron en la visita, con los testigos y el representante legal, sin que a estas últimas personas se les pueda impedir por los visitadores, presenciar todos y cada uno de los momentos de la visita, a fin de que puedan testificar y defender sus derechos, respectivamente. Y aunque la fracción VI del artículo 84 establezca que el visitado y los testigos firmarán el acta al concluir, lo que será suficiente para su validez, esto no implica que quienes intervinieron en cada una de las actas parciales, cuando la visita no se realiza en forma continuada en un solo día, no deben firmar el acta parcial, con las mismas formalidades señaladas para el acta total de la visita. Es decir, si la visita es continúa y se termina el mismo día, la regla es que al concluirla la firme el visitado y los testigos. Pero cuando la visita se descontinúa y se practica en días diferentes, cada uno de esos días deberá levantarse un acta parcial o complementaria,

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 145-150, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 301, Registro: 251069.

con quienes en ella hayan intervenido, sin impedir acceso a los testigos y el visitado, aunque sin que la ausencia de éste, o de los testigo que él haya designado, cuando sea imputable al propio visitado o a sus testigos, puedan motivar la nulidad de lo actuado, sino que simplemente se tendrá que asentar tal circunstancia en el acta parcial o complementaria. Y si los testigos del visitado no comparecen algún día, ese día deberán ser suplidos por testigos designados por la autoridad si el visitado no ofrece otros, en términos de los preceptos que han venido comentando. Pues si las visitas no deben causar molestias innecesarias a los particulares, y en ellas se deben proteger sus intereses a fin de que las autoridades no actúen a su entero arbitrio, cuando se prolonguen varios días se deben prolongar varios días también las tutelas legales y constitucionales establecidas como formalidades que condicionan la validez de la visita. Sería absurdo e inútil que en una visita que durase varios días, bastara que sólo al principiar y al concluir estuviesen presentes y firmasen el representante de la empresa y los testigos, pues en esa situación todo lo que se hubiese actuado en medio quedaría al arbitrio absoluto de los visitadores, lo que es contrario tanto a la Constitución Federal como al Código Fiscal de la Federación, en los preceptos examinados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 944/80. \*\*\*\*\* , S.A. 1o. de abril de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.



**VISITAS DE INSPECCIÓN. FORMALIDADES CONSTITUCIONALES.\***

Si la quejosa reclamó que se practicaron visitas de inspección sin órdenes de visitas escritas, fundadas y motivadas, emitidas por autoridad competente, de nada sirve que en el informe previo o justificado las autoridades exhiban tales órdenes, pues para que su pretensión prospere debieron probar que tales órdenes se dieron a conocer oportunamente a la quejosa, y no durante el juicio; ni pueden ya exhibirse con los informes, ya que en éstos no se puede dar la fundamentación y motivación del acto, si no se dio al dictarlo. El artículo 16 constitucional prohíbe que se causen molestias a los particulares (y una visita de inspección evidentemente es una molestia) sin entregarles un mandamiento escrito que contenga la orden de visita, en el que se funde legalmente dicha orden, se precise legalmente la competencia de quien la dicta, y se funde en la ley el contenido de la orden, así como se exponga la motivación que la haya hecho necesaria. Y ello, sin entrar al problema relativo a que las visitas administrativas, conforme al artículo 16 constitucional ya mencionado, deben satisfacer las formalidades prescritas por los cateos, sin que se puedan hacer distingos que el precepto no hace, ni restringir su alcance. Y, por una parte, no hay razón para proteger más la privacidad (que es el elevado bien tutelado por la garantía) de quien es sospechoso de un delito, que la de quien es sólo sospechoso de una falta administrativa. A más de que la omisión de la reglamentación administrativa no puede tener el efecto absurdo de derogar la garantía constitucional, pues de aceptarse tal cosa bastaría no reglamentar las garantías para derogarlas, cosa más allá de toda legalidad, lógica o razón. El procedimiento constitucionalmente protegido debe seguirse aun llenando las lagunas de reglamentación que sean necesarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 791/80. \*\*\*\*\*\*, S.A. 25 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 145-150, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 299, Registro: 251067.

**VISITAS DOMICILIARIAS. SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y CLAUSURAS. SUSPENSIÓN.\***

Conforme al artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y, además, a las formalidades prescritas para los cateos. Y entre esas formalidades se encuentra, en primer lugar, una orden de autoridad judicial, sin la cual ninguna orden de cateo podrá expedirse, orden que deberá ser escrita, y en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Ahora bien, si la suspensión se concede para que la autoridad fiscal no exija la entrega de expedientes, ni la sustracción de documentación alguna del despacho jurídico del quejoso, ni se clausure ese despacho, ni se le imponga multas en relación con esos actos, no se puede decir que se haya violado la fracción II del artículo 24 de la Ley de Amparo porque se haya contravenido el orden público con la suspensión, pues independientemente de lo que se resuelva en cuanto al fondo del negocio, si la Constitución prohíbe las visitas domiciliarias administrativas sin orden judicial, y si en materia fiscal sólo autoriza que se exija la exhibición de papeles y documentos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no se ve que el impedir que se practique una visita en la que se sustraigan o decomisen expedientes y documentación, cuestiones no autorizadas en la Constitución, o en la que se clausure un despacho y se impongan multas a su propietario, sea contraria al interés público, ni que estorbe injustificadamente procedimientos de investigación, pues si se negase la suspensión en tales condiciones, la garantía constitucional sería parcialmente derogada, puesto que la privacidad de los ciudadanos, que es el valor tutelado por dicha garantía, sería afectada y menoscabada por actos de autoridad administrativa en forma que sería irreparable en la sentencia, pues la intrusión a la privacidad no se remedia en forma total con la concesión del amparo en contra de los actos que la constituyeron. Y el objeto de la garantía no es facilitar la labor de las autoridades administrativas, sino poner un límite razonable, determinado por un Juez, entre el derecho de los particulares a su privacidad y la posible actuación autárquica de las autoridades. Luego la concesión de la suspensión sí procede, dejando a salvo lo que en el fondo del negocio se resuelva sobre la constitucionalidad de los actos reclamados (sin prejuzgar sobre esto), y sobre la posibilidad de insistir en ellos si se niega el

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 139-144, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 173, Registro: 251303.

amparo. Por otro lado, el clausurar y multar no son procedimientos de investigación, sino sanciones que deben seguir a la conclusión de tales procedimientos. Por otra parte, el elemento sorpresa, que puede ser fundamental para encontrar irregularidades fácilmente corregibles u ocultables, se puede proteger al pedir la orden de cateo, ya que en este procedimiento no se da intervención al visitado, y en el caso en que se pidió el amparo contra esa orden y se concedió la suspensión, malamente podría decirse que procede revocarla en revisión para salvar la eficacia del elemento sorpresa. Por último, incidentalmente puede añadirse que el requisito de orden judicial, que es la principal formalidad de los cateos, opera para las visitas administrativas por mandato expreso del artículo 16 constitucional. Y no podría ser de otro modo, pues si lo que se protege es la privacía de los particulares contra las intrusiones excesivas o indebidas de las autoridades administrativas o policíacas, sería absurdo proteger más la privacía del aquel que es sospechoso de haber cometido un delito, que la de quien no es sospechoso de tal cosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 1001/79. \*\*\*\*\*. 9 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Yolanda Bastida Cárdenas.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "SUSPENSIÓN. VISITAS DOMICILIARIAS. SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y CLAUSURAS".

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES.\***

Conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas. La libre expresión es básica para que pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo, y en el que las autoridades sólo pueden hacer aquello que el pueblo las ha facultado para hacer, en la propia Constitución. Y la inclusión de un derecho en ésta no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia Ley Fundamental, pues la Constitución otorga la garantía, no el derecho (artículos 1o. y 39). Y esa libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etcétera, y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etcétera. Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión. Y así como sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secundaria o que la autoridad administrativa pudiesen limitar el número de publicaciones en el país, o en una región del país, a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información, así también resulta contrario a la libertad constitucional, en principio, que se limite el uso de los canales de radio y televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente permitidas. Sin embargo, como por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tienen un límite técnico, es claro que el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales, y concesionarlo, ya que se trata, además, del uso del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el artículo 1o. de la Ley de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 109-114, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 120, Registro: 252472.

deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social. Pero, atento todo lo que se lleva dicho, esa vigilancia y ese cuidado no deben tender a limitar el número de canales en uso, con el objeto de proteger las utilidades mercantiles de quienes han obtenido una concesión, sino que debe ejercerse de manera que puedan ser utilizados todos los canales, independientemente de la conveniencia mercantil de los primeros concesionarios con miras a que haya los máximos elementos posibles de difusión de ideas por esos medios, lo cual redundará en beneficio de los fines que se persiguen garantizando la libertad de expresión: una vida democrática más plena, y también una vida más plena en los terrenos artísticos, filosófico de simple diversión, etcétera. Y sólo cuando esos altos fines puedan resultar afectados, es cuando se podrían limitar, razonando esto cuidadosamente, los canales utilizables. Lo que las autoridades deben combatir es el monopolio monocromático de esos medios masivos de comunicación. Y la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar las concesiones y permisos de canales en uso, será el evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar indebidamente la vida privada de las personas, cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional. Entender de otra forma la intención de la ley en el otorgamiento de concesiones y permisos, sería darle un contenido contrario a las disposiciones del artículo 6o. constitucional. Por otra parte, cuando se va a otorgar una concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe hacer los estudios pertinentes, que deben referirse a los requisitos legales a satisfacer, a la seriedad de la instalación y de su programación y funcionamiento, y sobre todo, a que no se constituyan monopolios monocromáticos de tan importantes medios masivos de difusión, pues aun las estaciones comerciales difunden una ideología ciertamente, de manera directa o indirecta, a través del contenido de sus programas y anuncios. Y ese estudio que formulen las autoridades debe darse a conocer íntegramente a las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas, para que estén en oportunidad real de presentar sus objeciones, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con el artículo 14 constitucional; se violaría la garantía de audiencia de esos posibles afectados si tuviesen que formular sus objeciones a ciegas, sin conocer en su plenitud todos los elementos del estudio hecho por las autoridades. Por último, sobre esas objeciones las autoridades deben resolver en forma fundada y motivada, pues el artículo 16 constitucional exige que se funden y motiven las resoluciones que puedan causar alguna molestia a los gobernados, en sus derechos. O sea que aunque las autoridades deban resolver a su libre juicio, esto no quiere decir que puedan resolver caprichosamente y derogando la garantía constitucional de fundamentación y motivación, ni que su juicio quede exento del control constitucional del Juez de amparo, en términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal. Y si las autoridades no formulan los estudios pertinentes, o no los dan a conocer a los interesados,

habrá que mandar reponer el procedimiento administrativo. Y si no fundan y motivan su resolución, incluyendo el rechazo de las objeciones, de manera que se trate de una violación formal (omisión absoluta de motivación o de fundamentación en ese aspecto), se deberá mandar reponer la resolución reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 721/77. \*\*\*\*\* y coagraviados. 25 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Víctor Manuel Alcaraz Briones.

## VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 571 DE LA LEY DE.\*

El artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que: "Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general". Es obvio que los actos consistentes en interceptar una línea telefónica utilizada por otra persona se realizan en forma indebida; ahora bien, respecto al perjuicio causado como elemento del tipo, éste queda demostrado si se acredita que se interceptó una línea telefónica, pues es evidente el perjuicio causado al usuario de la línea, ya que con la sola interceptación se le priva del derecho que tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una vía de comunicación por lo que la ha pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se lesiona esa privacidad, es indudable que se le causa un perjuicio. Por otra parte, resulta irrelevante que se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, toda vez que el artículo 571 comentado, establece cuatro formas de comisión del delito: por interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, noticias o información que no estén destinados al activo o al público en general; luego entonces, si se incurrió en una de esas formas, no es necesario que se demuestren las otras para que se configure el tipo. Además, si el artículo 571 remite al 211 del Código Penal, sólo es para los efectos de aplicación de la pena, más no para considerar que los elementos del delito que tipifica este precepto (revelación de secretos), son constitutivos del que prevé el artículo 571.

Amparo directo 341/76. \*\*\*\*\* . 7 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 91-96, Segunda Parte, Primera Sala, p. 91, Registro: 235176.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROFESORES. MALA CONDUCTA COMO CAUSA DE CESE.\***

El profesor que no observa buenas costumbres dentro de sus labores e incurre en amagos en el plantel en el que está prestando sus servicios, en contra de un subordinado, da motivo con su conducta a que se menoscabe su reputación en perjuicio de la institución, y por lo mismo su proceder queda incluido dentro de las causas de autorización de cese, a que se refiere el artículo 46, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que la profesión y calidad de trabajo de los profesores los obligan a cuidar de su vida privada y de sus relaciones con sus semejantes, pues son los que dan ejemplo a la niñez y juventud, no solamente en el desempeño de sus funciones, sino en todo momento como educadores.

Amparo directo 2512/73. Secretario de Educación Pública. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 11, página 22.

Volumen 11, página 22. Amparo directo 1882/69. Secretario de Educación Pública. 14 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Nota: En el Volumen 11, página 22, la tesis aparece bajo el rubro "PROFESORES, MALA CONDUCTA DE LOS, COMO CAUSA DE CESE".

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 61, Quinta Parte, Cuarta Sala, p. 60, Registro: 243880.



## VISITAS DOMICILIARIAS ADMINISTRATIVAS PRACTICADAS POR LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO.\*

Conforme al artículo 58, apartado 9, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada el 29 de diciembre de 1970, corresponderá a la Dirección General de Policía y Tránsito, entre otras cosas, el levantamiento de infracciones por violación al Reglamento de Tránsito y a las disposiciones conexas. Pero sea cual fuera su competencia, cuando las infracciones se busquen mediante la práctica de visitas domiciliarias, dichas visitas quedan sujetas a los requisitos formales establecidos por el artículo 16 constitucional, en su parte final, que señala que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, pero sujeta a las formalidades prescritas para los cateos, de donde se sigue que tales visitas deberán estar precedidas de una orden escrita, que deberá expedir la autoridad competente, en la que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los reglamentos o disposiciones legales cuyo cumplimiento se vigila, a lo que deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupando del lugar visitado, o en negativa, por la autoridad que practique la negativa. Por lo demás, las visitas domiciliarias que autoriza el artículo constitucional a comentario, deberán estar encaminadas a la vigilancia del cumplimiento de reglamentos sanitarios y de policía, lo que implica que debe tratarse de reglamentos expedidos por el presidente de la República en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal o, claro está, de reglamento o leyes expedidos por el Congreso de la Unión, o por los gobernadores o Congresos Locales, conforme a las circunstancias de cada caso. Pues sólo la salvaguarda de disposiciones legislativas emanadas constitucionalmente podrá justificar la intromisión en los domicilios de los particulares. Y la conclusión alcanzada se impone, si se considera que, por otra parte, la garantía constitucional tiende a preservar el derecho de los particulares a no ser molestados en sus domicilios, particulares o comerciales, sin que se respete un mínimo de formalidades que evite, en lo posible, la intromisión indebida de las autoridades administrativas, incluidas las policíacas, a fin de que se respire un ambiente de derecho, de libertad y de respeto a la privacidad y a las actividades comerciales lícitas de los particulares, sin que se prive a las autoridades de efectuar las visitas legalmente procedentes, para cumplir con su misión de hacer cumplir los reglamentos sanitarios y de policía.

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 50, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 69, Registro: 255989.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 717/72. \*\*\*\*\* , S.A. 26 de febrero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 714/72. \*\*\*\*\* , S.A. 19 de febrero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**VEHÍCULOS, ACTAS DE INSPECCIÓN EN.\***

En las visitas de inspección practicadas a vehículos automotores, deben satisfacerse, mutatis mutandis y en la medida de la posible, los requisitos constitucionales señalados en el artículo 16 constitucional para los cateos y las visitas de inspección, pues el mismo interés constitucional existe en que la privacidad de los ciudadanos no sea afectada sin satisfacer ciertas condiciones mínimas que garanticen el respeto a la legalidad y en que no se afecten sus derechos patrimoniales sin esos mismos requisitos, si se trata de visitas en un inmueble, que en un vehículo de transporte, cualquiera que sea su clase. Pero si del acta misma de la inspección no aparecen, per se, las violaciones constitucionales o legales, de naturaleza formal, que el afectado le imputa, éste tendrá la carga de probarlas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 661/71. \*\*\*\*\* S.A. 21 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 65, Registro: 256111.

**PROFESORES, MALA CONDUCTA DE LOS, COMO CAUSA DE CESE.\***

La sola circunstancia de que ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se exhiba copia certificada de un auto de formal prisión decretado en contra de determinado maestro, imputándole la comisión de hechos que no van de acuerdo con la conducta que debe asumir como profesor, basta para que dicho tribunal autorice el cese del trabajador, ya que su profesión y calidad de trabajo, obligan a aquél a cuidar de su vida privada y de las relaciones con sus semejantes, pues los maestros son quienes deben dar ejemplo a la niñez y a la juventud, no solamente en el desempeño de sus funciones, sino en todo momento, como educadores. La mala conducta trasciende a los educandos, los hace no creer en el maestro, le pierden su autoridad como tal y desprestigian al magisterio. Por las razones que se han invocado, no obsta para estimarlo así que dentro del proceso penal hayan declarado testigos de descargo ni que se hayan formulado conclusiones inacusatorias al procesado, pues los hechos motivadores en un ilícito penal, pueden tener consecuencias distintas dentro de la esfera laboral.

Amparo directo 1882/69. Secretario de Educación Pública. 14 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 11, Quinta Parte, Cuarta Sala, p. 22, Registro: 244880.

**IMPRESA, CASO EN QUE NO ES APLICABLE LA LEY DE, SINO EL CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD RESPECTIVA.\***

Atento a que el artículo 36 de la Ley de Imprenta establece: "Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales", al condenarse al inculpado por el delito de ataques a la vida privada, cometidos contra un particular por medio de la prensa, previsto en los artículos 1o., fracción I, y 4o. de la Ley de Imprenta, se violan, en su perjuicio, las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque al tratarse de un delito del fuero común, debe sancionarse con apego a lo mandado en la codificación penal de la entidad federativa en que se ejecutaron los hechos, ya que el sujeto pasivo es un particular y no un funcionario federal, para que tuviera aplicación la Ley de imprenta, que sólo rige en toda la República en materia federal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 205/68. \*\*\*\*\*. 4 de septiembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 9, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 35, Registro: 257268.

**PERIODISTAS. RESCISIÓN DEL CONTRATO POR ESCRIBIR EN OTRO PERIÓDICO.\***

Si la empresa demandada se excepcionó en el sentido de que había rescindido el contrato de trabajo del quejoso, con fundamento en lo que dispone el artículo 121 de la ley laboral, en su fracción II, por haber cometido éste una falta de probidad al haber colaborado en un periódico competidor del periódico de la empresa que ella edita, publicando en aquel periódico un artículo, por lo que estimaba que había prestado servicios en una empresa antagónica y el actor justificó que la excepción de la demandada era inoperante porque ni había existido tal colaboración para un periódico antagónico, ni podía estimarse como falta de probidad el hecho de haber solicitado, mediante inserción pagada, la publicación de un escrito refutando una crítica que se le hiciera por uno de los redactores del mismo periódico, en relación con dos libros de los que el demandante es autor, ello no puede considerarse como una falta de probidad, por cuanto sólo se trata de una libre manifestación de ideas que no contiene ofensa alguna y menos aún para un compañero de labores. A mayor abundamiento, debe advertirse que en un régimen constitucional como el que nos rige, en el que la libertad de expresión es una de las primordiales garantías que consagra nuestra ley fundamental, principio que tan celosamente es defendido por la prensa de nuestro país, demostrando con ello su elevado concepto de esta garantía, no se concebiría una oposición de tal magnitud a una actitud, que no constituyendo delito alguno, representa una legítima defensa de las propias ideas, por cuanto cada individuo tiene facultad para opinar y expresar estas ideas, sin mas taxativa que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, como lo señala nuestro artículo séptimo constitucional.

Amparo directo 1438/59. \*\*\*\*\* . 24 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Quinta Parte, Cuarta Sala, p. 57, Registro: 275967.

**LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PÚBLICA O A LA VIDA PRIVADA.\***

De acuerdo con el artículo 7o. constitucional es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y ninguna ley ni autoridad puede coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Y si en el caso no existen ataques a la moral o a la paz pública, debe examinarse si existen ataques a la vida privada, y, según el artículo 1o. de la Ley de Imprenta, constituye ataques a la vida privada toda manifestación o expresión maliciosa hecha por medio de la imprenta, que exponga a una persona al odio, al desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses. Pero el artículo 5o. aclara que no se considerará maliciosa una expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, cuando se hayan tenido motivos fundados para considerar verdaderos los hechos imputados y se hayan publicado con fines honestos. De lo expresado por la publicación motivo de este asunto, resulta que ella tuvo por objeto protestar por hechos de que fue víctima un grupo de estudiantes y no de injuriar, difamar o calumniar expresamente al demandante quien (ciertamente con términos ofensivos por su propio significado), fue señalado como responsable de ellos. Y si se manifiesta la oposición existente entre las tendencias representadas por ambos, desde el punto de vista político, y el quejoso tuvo motivo fundado para considerar verdaderos los hechos imputados al denunciante, con fundamento en el artículo 5o. de la Ley de Imprenta no pueden considerarse maliciosas sus expresiones.

Amparo directo 4356/59. \*\*\*\*\*. 26 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, Primera Sala, p. 82, Registro: 262258.

**SINDICATOS, TRAICIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LOS.\***

Si el trabajador actor manifiesta que no está obligado a supeditar sus actos privados a los intereses colectivos de la unión de la cual formaba parte como miembro del comité ejecutivo, tal apreciación es inadmisibles porque lo que él llama sus actos privados, no pueden estimarse como tales, si en unión de otro trabajador y en connivencia con una empresa deudora de varios miembros de la unión, llevó al cabo maniobras para perjudicar a éstos, de manera que no puede hablarse de actos de vida privada que no pudieran supeditarse a los intereses de clase o de grupo, y siendo la agrupación sindical de los trabajadores un medio de resistencia frente a la clase patronal, el que uno de los directivos de un sindicato lleve al cabo los actos ejecutados por el actor, puede estimarse como una traición a los principios sindicales, y ante este hecho no puede hablarse de actos privados y puramente personales, ajenos a la actuación del quejoso como directivo de un grupo de resistencia y de lucha por el mejoramiento de los trabajadores.

Amparo directo 499/58. \*\*\*\*\* . 15 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Quinta Parte, Cuarta Sala, p. 108, Registro: 276944.



**ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA).\***

El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada, no obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudir al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. Esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.

Amparo directo 1711/56. \*\*\*\*\*. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VII, Segunda Parte, Primera Sala, p. 10, Registro: 264372.

**POLICÍA, VALOR DE LAS CERTIFICACIONES DE LA.\***

El documento consistente en una certificación del jefe de la Policía del Distrito Federal, que no firmó el titular sino un Jefe de los Servicios Especiales, no constituye un documento público, porque lo dicho por un agente de policía que investiga la vida privada de particulares y a petición de otro particular, no es verdad inobjetable.

Amparo directo en materia de trabajo 2424/53, \*\*\*\*\*\*, 23 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos.  
Relator: Arturo Martínez Adame.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, Cuarta Sala, p. 1785, Registro: 367344.

**ATAQUES A LA VIDA PRIVADA Y DIFAMACIÓN, DELITOS DE.\***

Dados los términos del artículo 350 del Código Penal, no se requiere probanza de que el acto motivo de la infracción haya acarreado al ofendido deshonra, descrédito o perjuicio en una forma objetiva, sino solamente que "pueda causarle" tales lesiones a su reputación; y si públicamente se interpeló a los ofendidos para que cubrieran una deuda, cierta o no, haciendo alusión a su calidad de comerciantes, implícitamente se les lesionó en su crédito de tales.

Amparo penal directo 1486/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de abril de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis Chico Goerne y Teófilo Olea y Leyva. Relator: José Castro Estrada.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, Primera Sala, p. 1130, Registro: 297102.

**LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).\***

El decreto de diez de abril de mil novecientos dieciséis no pugna con el artículo 27 constitucional, porque aunque es cierto que dicho precepto, en relación con el 124 de la Carta Fundamental, faculta a los Estados de la República para legislar sobre la propiedad privada en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Federación, también lo es que tal facultad lleva implícita la obligación que tienen los propios Estados de la Unión, de velar, al dictar sus disposiciones, por los intereses de la colectividad en sus diversos aspectos de la vida privada; y aunque en las legislaciones privadas se encuentren disposiciones liberales, también existen otras que limitan las relaciones privadas en beneficio colectivo, y es innegable que una de esas disposiciones limitativas de las relaciones humanas se encuentra perfectamente tipificada en el precepto contenido en el decreto impugnado, al establecer que "la acción de rescisión a que se refiere el artículo 1509 del Código Civil es renunciable, y su renuncia no producirá efecto jurídico alguno".

Amparo civil directo 3294/48. \*\*\*\*\*. 3 de septiembre de 1954, Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, Sala Auxiliar, p. 2018, Registro: 804644.

### **GESTIÓN DE NEGOCIOS.\***

Para la existencia de la institución jurídica denominada gestión de negocios, no basta que una persona, sin tener mandato y sin estar obligada a ello, se encargue de un asunto de otro, sino que es requisito doctrinal que la gestión verse sobre asuntos e intereses determinados que estén momentáneamente abandonados por su dueño, porque esté ausente o impedido para atenderlo personalmente, sin que tenga para el cuidado de ellos ningún representante o administrador. La gestión tiene por fundamento un principio de solidaridad social, que impele a que se atiendan los intereses ajenos, transitoriamente abandonados o descuidados, pues sin este requisito, la gestión de negocios sería la intromisión de una persona en los asuntos de otro, lo que es contrario a los principios de libertad que rigen las manifestaciones de la vida privada de los hombres.

Amparo civil directo 7633/47. \*\*\*\*\*. 22 de noviembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no votó en este negocio por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, Tercera Sala, p. 1472, Registro: 345369.

**LENOCINIO, DELITO DE (PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE HOTELES).\***

No se reúnen los requisitos que señala la fracción II del artículo 207 del Código Penal, que terminantemente dice que es león quien "...facilite los medios para que (una persona), se entregue a la prostitución...", si no ha quedado probado que el reo facilitase en forma alguna los medios necesarios para practicar la prostitución, y por el contrario, ha quedado plenamente aclarado que al hotel, propiedad de dicho reo, concurrían sin fines inmorales muchas personas. Además, no existe ley alguna que obligue a los propietarios o encargados de hoteles, a averiguar si las personas que piden alojamiento se dedican a la prostitución y menos aún, que imponga a los encargados o dueños de hospederías, desarrollar funciones de policía para investigar o inmiscuirse en la vida privada de las personas, pues no hay duda de que de existir tal disposición, sería violatoria de garantías individuales, ya que ese proceder sería indecoroso para sus personas y en contra de su buena fama y crédito.

Amparo penal directo 10260/44. \*\*\*\*\* . 27 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 1598. Tesis de rubro "LENOCINIO, DELITO DE (HOTELES)."

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, Primera Sala, p. 617, Registro: 304904.

**ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE.\***

En el delito de allanamiento de morada, el objeto de la protección penal es la seguridad del domicilio, y se sanciona a quien viola la intimidad del mismo, introduciéndose sin la autorización correspondiente. Es claro además, que debe entenderse que el patio de una casa es dependencia de la misma, pues forma parte de la unidad habitada. Por "dependencia" en el caso del delito de allanamiento de morada, debe entenderse cualquier sitio unido a la habitación por donde habitualmente transiten los moradores y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la habitación. Quedan fuera del ámbito de protección penal los lugares separados de la unidad habitada por los moradores.

Amparo penal directo 9129/41. \*\*\*\*\*. 24 de agosto de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Matos Escobedo. Ponente: Juan José González Bustamante.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, Sala Auxiliar, p. 1651, Registro: 384427.

**HOTELES, SUSPENSIÓN CONTRA LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES, EN LA INTIMIDAD DE LOS PROPIETARIOS Y HUÉSPEDES DE LOS.\***

La intervención del Departamento de Salubridad Pública y de sus agentes en la intimidad, conducta y vida privada de los propietarios de los hoteles y de sus huéspedes; los cateos y la irrupción de dichas autoridades en los cuartos privados y demás dependencias; la inquisición en la vida íntima y en los antecedentes de las personas que se encuentran en los hoteles; los arrestos sufridos por éstos, y en general, toda intervención personal de las autoridades antes nombradas, respecto de las personas de los propietarios y huéspedes de los hoteles, son actos susceptibles de suspenderse, porque no se puede sostener que con la realización de los mismos, se pretenda precisamente cumplir disposiciones legales sobre salubridad, que son de orden público, caso en el cual sí sería improcedente la suspensión, de acuerdo con la jurisprudencia establecida al respecto.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 6806/39. Cámara Nacional de Hoteles. 8 de marzo de 1940. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José María Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVII, Segunda Sala, p. 3820, Registro: 328540.



**FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ULTRAJES A LOS (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).\***

El artículo 182 del Código de Defensa Social, vigente en el Estado de Chihuahua, determina que al que cometa una infracción en contra de un funcionario público o agente de la autoridad, en el acto de ejercer éstos sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de tres días a tres años de reclusión, además de la que corresponda por la infracción cometida; y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Imprenta de 9 de abril de 1917, que tiene el carácter de federal, previene que constituyen ataques a la vida privada: toda manifestación o expresión maliciosa, hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía o fotografía o de cualquier otra manera, que expuesta o circulando en público, transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes o de cualquier otro modo, exponga una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses; y el artículo 5o. determina que no se considerará maliciosa una manifestación o expresión, aunque sean ofensivos sus términos, por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso, son ciertos o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos; y el artículo 6o. dice: en ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público, si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen, son racionales y están motivadas por aquélla, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas. Ahora bien, si en una publicación periódica, de la que es director el acusado, se califica al funcionario público querellante, de avorazado; de haber estrangulado al comercio y paralizado las industrias; de ser el hombre más odiado de la región y de que a toda costa hace al público objeto de burlas y escarnios; de ser un nuevo tipo de salteador que sin exposición de su vida, a mansalva, amparándose en el puesto oficial que desempeña, recaudador de rentas, cometía verdaderos atracos, despojando a los pequeños propietarios, de sus humildes propiedades, claramente se ve que dichas expresiones constituyen la infracción antisocial de ultrajes a que se refiere el artículo 182 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, porque tales conceptos constituyen ataques a la vida privada, en los términos del artículo 1o. fracción I, de la Ley de Imprenta; y son manifiestamente ofensivos conforme al artículo 4o. de la misma ley; y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones no es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 8369/39. \*\*\*\*\*. 24 de febrero de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, Primera Sala, p. 2322, Registro: 309508.

**REVOCABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.\***

La doctrina administrativa, tan rudimentaria en la actualidad y principalmente en nuestro país, ha tropezado con grandes dificultades para determinar si los actos administrativos son por esencia revocables o irrevocables, habiéndose sustentado estas dos tesis: a) el acto administrativo es esencialmente revocable; b) el acto administrativo es esencialmente irrevocable. Decir que el acto administrativo es esencialmente revocable, es inexacto, porque todos los actos de orden jurídico están destinados a producir efectos, de cualquiera naturaleza que sean, actos de la vida privada o actos públicos, de modo que la intención de la partes, siempre es que aquel acto produzca efectos jurídicos, y si se declara que el acto administrativo es esencialmente revocable, se introduce un principio contrario al orden jurídico, es decir, se considera que hay calidad de actos jurídicos, los actos administrativos que en cualquier momento pueden desbaratarse, y esto es contrario a la seguridad y a la estabilidad que se persigue en un estado de derecho, motivo por el cual no puede decirse que el acto administrativo es esencialmente revocable. Con respecto a la tesis que sostiene que el acto administrativo es esencialmente irrevocable, la doctrina en derecho administrativo ha tratado asemejar el acto administrativo a la sentencia judicial, que tiene autoridad de cosa juzgada, diciendo: desde el momento en que el orden jurídico exige estabilidad en todos los actos de esa índole, es necesario que tanto el acto administrativo, como la sentencia judicial, deban tener un carácter irrevocable, debiendo tener el acto administrativo la misma fuerza y autoridad que tiene la sentencia dictada después de un procedimiento judicial, es decir, el carácter y la autoridad de cosa juzgada. Esta tesis es también inexacta, pues el acto administrativo no puede decirse que tenga el carácter y la autoridad de cosa juzgada, ya una vez realizado, solamente tiene una presunción de validez, una presunción de legitimidad; pero la finalidad con la cual se realizan estos dos actos es diferente, el acto administrativo se realiza para dar satisfacción a intereses sociales, siempre variables, y, en cambio, la sentencia judicial se dicta para establecer el orden jurídico y evitar la anarquía en un estado civilizado, pudiendo llegarse a la conclusión de que tanto el acto administrativo, como la sentencia judicial, tiene presunción de legitimidad, pero la presunción de validez y legitimidad del acto administrativo, es *juris tantum*, y la presunción de validez y legitimidad de la sentencia judicial es *juris et de jure*, y, por tanto, el primero admite prueba en contrario, siendo excepcionalmente, revocable.

Amparo administrativo en revisión 2884/38. \*\*\*\*\*. 4 de marzo de 1941. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Manuel Bartlett Bautista. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, Segunda Sala, p. 6551, Registro: 327474.

**VIDA PRIVADA.\***

Por vida privada debe entenderse lo que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado, en el desempeño de su cargo; de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada, hay que atender al carácter con que se verificó.

Amparo penal en revisión 2061/33. \*\*\*\*\*. 18 de octubre de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIX, Primera Sala, p. 1279, Registro: 313240.

**VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA.\***

El concepto de la vida privada, no puede reducirse a un idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que echar mano de tres criterios: 1o. el hogar y la familia, 2o. la publicidad misma del acto y 3o. la oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta. Según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar; después, por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de la vida pública, que comprende los actos de la persona, como funcionario o empleado público, o relacionados con esas calidades; en consecuencia, pertenecen a la vida privada, los actos para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, y por otra parte, para que un acto pueda considerarse pertenecientes a la vida privada o pública, hay que atender a las condiciones de publicidad en que se consumó, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, ejecutado en un medio que no permite que sea conocido por otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas, y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, da lugar a que los demás emitan un juicio sobre él; y los actos ejecutados por los funcionarios públicos, en su carácter de tales, no pueden, en manera alguna, considerarse actos de la vida privada. La Sala Penal de la Suprema Corte, no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública es un medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, y que la libertad de la prensa es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de donde se concluye que el artículo 7o. de la Constitución, además de encerrar una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, es una condición de vida política de gran utilidad colectiva. Esto no quiere decir que la Sala acepta que se rompa todo valladar de veracidad y decoro en favor de la publicidad, por la prensa, y que se entregue a los funcionarios, indefensos, a la maledicencia y a la mala fe de sus detractores, porque la misma Constitución y las leyes penales, así como la teoría del derecho, fijan los límites que debe tener la libertad de imprenta para que puedan coexistir esas dos fuerzas equilibradoras de la vida pública; la acción del Estado sobre los particulares y el juicio crítico de éstos sobre la primera, y así la libertad de imprenta no debe interpretarse con un criterio restrictivo, sino tomando como norma y fin, el bien social general.

Amparo penal en revisión 2223/33. \*\*\*\*\*. 12 de abril de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, Primera Sala, p. 3328, Registro: 809436.

**PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA.\***

Las fracciones I y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de tercera persona o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se critica la labor desarrollada por el gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.

Amparo penal directo 4617/33. \*\*\*\*\*. 28 de agosto de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, Primera Sala, p. 3811, Registro: 312311.

**ULTRAJES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.\***

La injuria sólo constituye delito cuando es una expresión proferida o una acción que tiene por objeto manifestar desprecio a otro o hacerle alguna ofensa, por lo que sólo cuando las expresiones consideradas como ultrajantes, realmente traducen el propósito de manifestar desprecio a una persona o la intención de ofender al injuriado, pueden constituir el delito de referencia. Si la estimación de los autos de una autoridad se hace clasificándolos dentro de determinado sistema político, aunque éste sea totalmente contrario al que profesa el procesado por injurias, no constituye propiamente el delito, ya que esta infracción supone la intención dañada de despreciar o de ofender al injuriado. Cuando las palabras injuriosas se refieren a los funcionarios oficiales, o a la vida privada de un funcionario, integran el delito de ultrajes. Para que una expresión de injuria, pueda constituir un ultraje, se requiere que el funcionario ofendido se encuentre presente en los momentos en que es proferida, o que haya una relación más o menos directa entre el ofendido y el ofensor, de tal manera que las injurias lleguen a conocimiento u oídos de la persona ofendida; esto es, que las expresiones ultrajantes se produzcan en condiciones tales que, dentro de lo posible, lleguen al conocimiento del funcionario que se trata de ofender, ya que de otra manera sería imposible manifestarle desprecio en la forma exigida por la ley penal; en consecuencia, las expresiones escritas, podrán, en todo caso, constituir un delito diverso, pero no el de ultrajes a un funcionario. A este respecto, dice un tratadista: "debe establecerse una diferencia precisa entre ambos delitos, porque si bastara dar un nombre u otro para que se surtieran los diversos efectos que la ley penal da a cada uno de ellos, y estuviera a disposición de las autoridades dar la naturaleza de los delitos, aplicando en un caso una ley y en otros en la ley distinta, eludiendo la defensa del procesado y convirtiendo las circunstancias inherentes al delito, en delitos especiales, las leyes penales serían redes puestas a los acusados y tendrían la elasticidad necesaria para acomodarse a toda clase de violencias". La injuria, la difamación y la calumnia, tienen carácter meramente personal y ofenden a las personas; el ultraje a la autoridad no es una ofensa personal, sino un delito cometido en agravio de la dignidad de las funciones que aquélla ejerce. Según Dalloz, antes del Código Penal Francés de 1810, el ultraje sólo podía tener lugar cuando el funcionario público ejercía sus funciones, de lo cual resultaba que no era posible cometerlo sino en la presencia de aquél; pero el Código Penal de 1810 amplió el concepto de este delito al caso en que se cometieren los actos con motivo de las funciones, sin que se hiciera referencia a la antigua legislación, que requería la presencia del ultrajado. Sin embargo, en razón de la diferencia de la gravedad entre el acto cometido en

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, Primera Sala, p. 222, Registro: 313332.

presencia del funcionario y el ejecutado en su ausencia, y de no establecerse pena distinta, se infiere que la presencia del ofendido es necesaria para el ultraje. Nuestro código tampoco establece diferencia entre ambos casos, por lo que puede aplicarse el razonamiento que antecede. Estudiando el Código Penal del Distrito Federal, se encuentra que los artículos 659, relativo a las injurias, etcétera y 916, sobre ultrajes, son casi idénticos, y ante esa anomalía hay que admitir o que esos conceptos contienen una contradicción, o que hay una línea de separación entre ambos delitos; línea que no puede ser sino la presencia del ofendido; si hay este elemento, el delito es un ultraje, si no lo hay, será injuria, difamación o calumnia. Tratándose del Poder Legislativo, el artículo 916 asienta que el ultraje se puede cometer en agravio de alguna de las Cámaras, en tanto que la injuria, etcétera, según el artículo 759, puede también recaer sobre el Congreso. Como el Congreso se compone de las dos cámaras, el acto contra él no será en su presencia, en tanto que el atentado contra una de las cámaras separadamente, por regla general, puede ser cometido en su presencia; de aquí que el delito contra el Congreso se coloque entre la injurias, mientras que el delito dirigido a una de las cámaras, queda en el capítulo relativo a ultrajes. La prueba de la verdad de las imputaciones hechas a un funcionario público, que admite la difamación, pero de la cual no se ocupa el legislador al tratar de ultrajes, ministra otro argumento; porque si la verdad de la imputación destruye el valor penal del acto, tratándose del que fuera ejecutado en ausencia del ofendido, es decir, de la simple imputación cuando se trata de ultrajes y se considera que este delito, a más de la imputación, contiene la ofensa, por razón de la ausencia del ofendido, se encuentra que la verdad de los hechos, aun destruyendo el valor penal de la ofensa, al funcionario y a la sociedad por él representada, no anula el delito.

Amparo penal directo 4709/31. \*\*\*\*\* y coagraviados. 10 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.\***

La facultad que la ley concede a los Jueces, para corregir las faltas que se les cometieren por los litigantes, mediante la imposición de multas, debe entenderse en el sentido no de una facultad discrecional, sino ajustada a un criterio objetivo de acuerdo con lo que es común a las gentes de recto juicio, y es de advertirse que el derecho de criticar a los actos de las autoridades, aun cuando es invulnerable, como toda manifestación del pensamiento, y no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, no está en discrepancia, ni menos en oposición, con la cortesía y respeto con que se debe tratar a cualquier persona física o moral, sobre todo, si es un representante del orden público, cuando se haya ejerciendo alguna de las funciones que le son propias. La facultad de imponer correcciones disciplinarias, no tiende a limitar la libre manifestación de las ideas, sino a hacer que se guarden a los Magistrados y Jueces, la consideración y respeto que le son debidos, y no es causa para conceder la protección federal, que la corrección se imponga sin juicio previo, puesto que no se trata de una pena.

Amparo civil en revisión 1161/30. \*\*\*\*\*. 9 de septiembre de 1931. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIII, Tercera Sala, p. 242, Registro: 363283.



**LIBERTAD DE IMPRENTA.\***

La Constitución establece, en su artículo séptimo, entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por ésta, la que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación, interpretación que está de acuerdo con el decreto de 9 de abril de 1917, expedido por el jefe del Ejército Constitucionalista.

Amparo penal en revisión 19/27. \*\*\*\*\*. 10 de octubre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, Primera Sala, p. 976, Registro: 314974.

**ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.\***

No pueden conceptuarse ataques a la vida privada, las censuras que se hagan a los funcionarios públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones y no como particulares.

Amparo penal en revisión 2641/26. \*\*\*\*\*. 4 de febrero de 1928. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXII, Pleno, p. 295, Registro: 280086.

**VIDA PRIVADA.\***

La Ley de Imprenta, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, considera un ataque a la vida privada, toda manifestación o expresión maliciosa, hecha por medio de la prensa, y que exponga a una persona al desprecio, o pueda causarla demérito en su reputación o en sus intereses, siendo anti-jurídico aplicar las disposiciones del Código Penal para castigar estos hechos; por otra parte, la imputación de hechos que pueden causar descrédito a una compañía comercial, no puede conceptuarse comprendida entre las disposiciones del Código Penal de 1871, relativas a los delitos contra la reputación, porque precisamente dicho código contiene el capítulo que se refiere a los delitos contra la industria o comercio, o contra la libertad en los remates públicos, que contiene un precepto en el que se especifica el castigo que debe imponerse al que hiciere perder el crédito a una casa comercial; de suerte que, por ningún motivo, pueden ser castigados tales actos, aplicando las penas de la difamación.

Amparo penal directo 3723/21. \*\*\*\*\*. 25 de octubre de 1933. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIX, Primera Sala, p. 1526, Registro: 313258.

**LIBERTAD DE IMPRENTA.\***

Conforme al artículo 7o. de la Constitución Federal, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, y ninguna autoridad puede establecer la previa censura; ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Amparo penal en revisión. \*\*\*\*\*. 8 de febrero de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II, Pleno, p. 395, Registro: 291160.

**PERIÓDICOS, PROHIBICIÓN DE QUE CIRCULEN.\***

La relativa a los que contengan ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, debe limitarse al número en que tales ataques existan, sin extenderla a la apariencia de números sucesivos, en tanto que no insistan en la misma infracción.

Amparo penal. Revisión del auto de suspensión. \*\*\*\*\*. 18 de octubre de 1917. Mayoría de diez votos. Disidente: Agustín de Valle. La publicación no menciona el ponente.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo I, Pleno, p. 473, Registro: 811367.

